

CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

NUEVO MARCO DE LAS POLÍTICAS
SOCIALES E IGUALDAD

Legislación sobre el Voluntariado de Andalucía

Coordinadores:

José María Pérez Monguió

Severiano Fernández Ramos



Junta de Andalucía

Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior
INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

NUEVO MARCO DE LAS POLÍTICAS SOCIALES
E IGUALDAD

Legislación sobre el Voluntariado de Andalucía

Coordinadores:

José María Pérez Monguió

Severiano Fernández Ramos

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SEVILLA - 2020

Legislación sobre el Voluntariado de Andalucía

Compiladores:

José María Pérez Monguió

Severiano Fernández Ramos

Legislación sobre el Voluntariado de Andalucía / coordinadores: José María Pérez Monguió, Severiano Fernández Ramos. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2020.– 113 p. ; 24 cm. – (Códigos de Derecho Propio de Andalucía: Nuevo Marco Legal de las Políticas Sociales e Igualdad) Índices.

Incluido en: J. M^a. PÉREZ MONGUIÓ y S. FERNÁNDEZ RAMOS (coords.): *Compendio de Derecho de Políticas Sociales e Igualdad de Andalucía*. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2020. – Varios vols. (Derecho Propio de Andalucía).

ISBN 978-84-8333-712-7 (Obra Completa)

ISBN 978-84-8333-715-8

D.L. SE-2226-2020

1. Políticas Sociales-Derecho-Andalucía 2. Voluntariado-Andalucía-Legislación 3. Identidad sexual 4. Transexualismo 5. Transexuales-Estatuto jurídico I. Pérez Monguió, José María II. Fernández Ramos, Severiano III. Instituto Andaluz de Administración Pública

364.69:351.84(460.35)

159.923.2-055.1/.3

347.15/.17-055.1/.3(460)

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. NO ESTÁ PERMITIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL EN NINGÚN TIPO DE SOPORTE SIN PERMISO PREVIO Y POR ESCRITO DEL TITULAR DEL COPYRIGHT

TÍTULO: LEGISLACIÓN SOBRE EL VOLUNTARIADO DE ANDALUCÍA

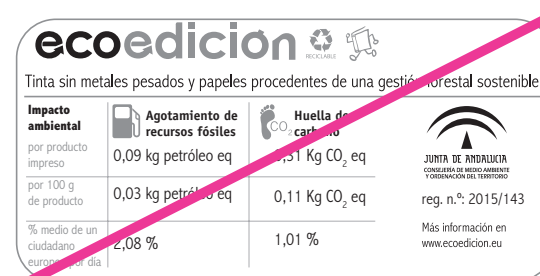
COORDINACIÓN: José María Pérez Monguió
Severiano Fernández Ramos

Cualquier comunicación o sugerencia relacionada con los contenidos puede dirigirla a:

josemaria.monguió@gm.uca.es

severiano.fernandez@gm.uca.es

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública

Diseño y maquetación: Imprenta Flores, S.L.

Imprime: Servicio de Publicaciones y BOJA.

ISBN 978-84-8333-712-7 (Obra Completa)

ISBN 978-84-8333-715-8

Depósito Legal: SE-2226-2020

PRESENTACIÓN

La regulación del voluntariado en España, al menos de una forma completa y ordenada, no comienza hasta el año 1996, momento en el que se aprueba la Ley estatal 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado. Una Ley, que como expresa el Consejo Consultivo andaluz, afrontó por primera vez la tarea de regular el voluntariado desde una nueva concepción, superando el concepto restringido que había tenido hasta ese momento con un carácter puramente asistencial. Una norma que tenía, conforme a su exposición de motivos, una triple tarea:

- a) Garantizar la libertad de los ciudadanos a expresar su compromiso solidario a través de los cauces que mejor se acomoden a sus más íntimas motivaciones.
- b) La obligación del Estado de reconocer, promover e impulsar eficazmente la acción voluntaria en sus diversas modalidades.
- c) La obligación de respetar el orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, las normas que sobre esta misma materia hayan dictado o puedan dictar en un futuro las Comunidades Autónomas.

Una ley breve, con dieciséis artículos, que supuso el punto de partida de las distintas leyes autonómicas que se fueron aprobando desde ese momento, reproduciéndola en gran medida, con incorporaciones y novedades. En este contexto aparece la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado de Andalucía, sin perjuicio del antecedente del Decreto 45/1993, de 20 de abril, del Voluntariado Social de Andalucía, por el que se regula el voluntariado social a través de entidades colaboradoras.

Una Ley que tuvo un desarrollo reglamentario significativo en los primeros diez años con normas como los Decretos 279/2002, de 12 de noviembre, por el

que se regulan la organización y funcionamiento de los Consejos del Voluntariado en Andalucía; 3/2007, de 9 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía; y el seguro de las personas voluntarias o las Órdenes de 30 de enero de 2007, por la que se aprueba la Carta de Servicios de la Agencia Andaluza del Voluntariado y de 18 de febrero de 2009, por la que se aprueba el modelo de carné de persona voluntaria en Andalucía, sin olvidar los planes de voluntariado, como el que actualmente está vigente, por el Acuerdo de 17 de octubre de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el IV Plan Andaluz del Voluntariado para el período 2017-2020.

En este sentido cabe destacar cómo la realidad social influyó en el campo normativo de forma significativa, impulsando la aparición de normas que han ido definiendo el voluntariado en distintos ámbitos al amparo de una Ley lo suficientemente amplia y flexible como para permitirlo.

El paso del tiempo, diecisiete años, requería de un cambio importante en la regulación del voluntariado que permitiese adaptarla a la realidad del voluntariado, tan diferente hoy a la de principios de siglo.

Una Ley que, como manifestó la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, en el Debate a la totalidad del Proyecto de Ley Andaluza del voluntariado fue «eficaz y pionera, pero tras quince años de vigencia, Andalucía, como su tejido asociativo y como las instituciones, ha evolucionado hacia un modelo democrático más moderno de funcionamiento, más interactivo con la ciudadanía, más sensible hacia la vocación de solidaridad de aquellos grupos sociales más vulnerables, y hoy existen nuevas realidades sociales y globales que también queremos y debemos abordar». Y así continuaba la Consejera afirmando que «con este proyecto lo que se pretende es cumplir esa premisa fundamental, que es dar respuesta a las nuevas necesidades y a las expresiones del voluntariado en nuestra comunidad autónoma, en aras, precisamente, a conseguir este proyecto que pretende favorecer esas condiciones materiales que habiliten espacios más confortables, realistas, para que se pueda realizar esa acción voluntaria».

En este contexto se presenta el proyecto de ley del voluntariado cuya tramitación no fue especialmente conflictiva, fue aprobada con 107 votos a favor y sólo una abstención de un diputado no adscrito, dando lugar a la Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza del Voluntariado. Un texto que en gran medida ha seguido el esquema, incluso la redacción, de numerosos preceptos de la Ley estatal 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado. De hecho, uno de los argumentos

que se esgrimió durante la tramitación parlamentaria fue la necesaria armonización e interrelación con la Ley estatal. Así, la propia exposición de motivos de la Ley Andalucía 4/2018 manifiesta que la Ley estatal de Voluntariado, reclama en el preámbulo un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones Públicas y ese «mismo espíritu alienta la ley autonómica, que opta por recepcionar y reproducir preceptos de la precitada ley estatal, como norma propia, por entender que es la redacción más adecuada a las necesidades actuales, teniendo en cuenta, además, que la normativa estatal y la autonómica no concurren en todos los programas de voluntariado que se desarrollan en el territorio de la Comunidad Autónoma y sin perjuicio de la salvaguarda que debe hacerse de la prevalencia y del debido respeto de la norma estatal cuando esta resulte de aplicación directa e inmediata.».

De esta manera, la Ley, con sus siete títulos y 32 artículos, cumple con la misión que se recoge en la exposición de motivos, esto es, que «el nuevo marco legal sea útil e inclusivo, con independencia del tipo de organización, origen, tamaño y ámbito de actuación, para todas las personas voluntarias, sin perjuicio de su motivación y el alcance de su compromiso». Con todo, hay cuestiones que deberían haber sido tratadas con mayor atención como el control de las personas que realizan funciones de voluntariado en ámbitos sensibles o contempladas como, por ejemplo, un régimen sancionador.

Con todo, queremos subrayar que, como toda recopilación normativa, nunca puede ser exhaustiva, sino que es una selección de textos, que, inevitablemente, comporta un elemento subjetivo, de modo que es legítimo que algún operador jurídico considere que falta tal o cual norma, por lo que solicitamos de antemano su comprensión y colaboración, y anunciamos nuestro compromiso para la mejora en próximas ediciones. El criterio seguido ha sido incorporar a texto completo las normas “estructurales” del voluntariado en Andalucía, dejando para notas a pie las referencias a normas sectoriales que abordan de una manera u otra esta materia.

Confiamos que, al igual que los volúmenes precedentes, esta recopilación normativa contribuya a mejorar el grado de conocimiento de este cuerpo normativo, al tiempo que facilite la labor a los operadores jurídico, públicos y privados, redundando en el mayor y mejor conocimiento de las normas autonómicas y, consecuentemente, en su efectividad y arraigo social.

Los coordinadores y compiladores.

INDICE ESQUEMÁTICO

§1. LEY 4/2018, DE 8 DE MAYO, ANDALUZA DEL VOLUNTARIADO	11
§2. DECRETO 279/2002, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DEL VOLUNTARIADO EN ANDALUCÍA	59
§3. DECRETO 3/2007, DE 9 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO GENERAL DE ENTIDADES DE VOLUNTARIADO DE ANDALUCÍA Y EL SEGURO DE LAS PERSONAS VOLUNTARIAS	71
§4. ORDEN DE 13 DE ENERO DE 2003, POR LA QUE SE REGULA Y CONVOCA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS VOCALES DEL CONSEJO ANDALUZ DEL VOLUNTARIADO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE ACCIÓN VOLUNTARIA ORGANIZADA QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ANDALUZA	83
§5. ORDEN DE 30 DE ENERO DE 2008, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO QUE SE SUSCRIBAN POR LAS ENTIDADES DE VOLUNTARIADO PARA LAS PERSONAS QUE DESARROLLAN PROGRAMAS DE ACCIÓN VOLUNTARIA ORGANIZADA	89
§6. ORDEN DE 18 DE FEBRERO DE 2009, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CARNÉ DE PERSONA VOLUNTARIA EN ANDALUCÍA	95
ÍNDICE COMPLETO	99
INDICE ANALÍTICO	107

§1. LEY 4/2018, DE 8 DE MAYO, ANDALUZA DEL VOLUNTARIADO

(BOJA núm. 91, de 14 de mayo; BOE núm. 127, de 25 de mayo)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La situación del voluntariado en la actualidad es el resultado de la acción continuada, entregada y responsable de personas que, desde hace largo tiempo, en Andalucía, España y el extranjero, y con diferentes motivaciones o desde distintas creencias, han invertido su esfuerzo, su dedicación y sus capacidades para consolidar la acción voluntaria.

Esta ley supone un refuerzo importante en un momento en el que cada día más crece la conciencia de responsabilidad social, por eso amplía el ámbito de actuación de la acción voluntaria y favorece que pueda promoverse en otros ámbitos como las Administraciones públicas o las empresas y universidades.

Asimismo, se valoran y reconocen las nuevas formas de voluntariado que en los últimos años han emergido con fuerza, como el voluntariado virtual y el voluntariado online, que se llevan a cabo como una alternativa al voluntariado presencial, cuya actividad puede ser realizada de forma más flexible y adaptada a la disponibilidad de las personas voluntarias a través de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y que no requiere la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado.

De este modo, las tecnologías de la información y comunicación, a través de Internet, se reconocen como un espacio de participación en sí mismo, donde diferentes entidades pueden concentrar su atención facilitando el acceso a recursos, solventando dificultades para la integración de colectivos o promoviendo causas de interés común ante demandas ciudadanas. El voluntariado virtual u online y digital, en cualquiera de sus referencias, asume cada vez más protagonismo en la vida asociativa andaluza.

Además, la ley asume la heterogeneidad del tejido asociativo andaluz como una de sus señas de identidad. La expansión durante las últimas décadas del asociacionismo en la Comunidad Autónoma ofrece a la ciudadanía andaluza enormes posibilidades de implicación en multitud de áreas de colaboración. De igual manera, esta diversidad anticipa una variedad en la composición interna de las estructuras solidarias que enriquece la vida participativa andaluza. Se consolidan y reconocen, por tanto, las estrategias de intervención con las que el tejido asociativo atiende las diferentes causas que motivan su actividad solidaria, y que oscilan desde el compromiso más asistencial y básico con aquellos grupos sociales o contextos más vulnerables hasta propuestas más transformadoras y de incidencia social, económica, cultural o política, entre otras.

Por otra parte, la ley asume el reto de mantener e incluso fortalecer el resto de espacios de participación en la vida pública, reconociéndose la transcendencia para la ciudadanía del voluntariado como fenómeno singularizado en el conjunto del espacio participativo andaluz.

De hecho, no es extraño que, en las primeras etapas del crecimiento personal, el contacto con iniciativas solidarias aumente considerablemente la posibilidad de practicar voluntariado en la vida adulta. Así, las experiencias de participación en contextos tanto de aprendizaje formal como informal, tales como la escuela, naturalizan la relación entre la persona y su comunidad, y quizá despierten el interés por mantener ese compromiso durante el tiempo, donde el voluntariado ahora sí contribuiría de manera clara en ofrecer vías de participación. Un ejemplo de esta vinculación estaría promovido por las experiencias de aprendizaje-servicio, a través de cuyas actividades el alumnado se involucra en actividades comunitarias al tiempo que adquiere competencias clave para su desarrollo personal, académico y su futuro como profesional y ciudadano.

En la última década también han surgido espacios de participación no tan organizados en cuanto a su estructuración, pero con interesantes consecuencias

desde la perspectiva de vincular a las personas con causas de interés general, manteniendo su compromiso de colaboración con cierta estabilidad en el tiempo. Esta ley también insta a instituciones públicas y a las propias estructuras solidarias a que fomenten lazos de colaboración con iniciativas emergentes ciudadanas, tipo plataformas cívicas, movimientos vecinales emergentes o similares, cuya participación ciudadana mantiene también vínculos naturales con el voluntariado más estructurado. El origen del movimiento de voluntariado tal y como hoy lo conocemos tiene importantes referencias en propuestas o iniciativas organizadas de manera autónoma que han derivado en estructuras más consolidadas. Con esta ley, la Junta de Andalucía asume que el concurso de un movimiento voluntario, independiente, autónomo y vigoroso es una necesidad para la mejora de la calidad de vida que los poderes públicos deben garantizar, reconociendo el ejemplo de solidaridad y civismo que su existencia brinda como un saludable fenómeno social ampliamente extendido en Andalucía, desarrollado y adulto, imprescindible para construir una sociedad más participativa, humana y acogedora.

Se pretende, en suma, que el nuevo marco legal sea útil e inclusivo, con independencia del tipo de organización, origen, tamaño y ámbito de actuación, para todas las personas voluntarias, sin perjuicio de su motivación y el alcance de su compromiso.

II

El artículo 61.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de voluntariado, que incluye, en todo caso, la definición de la actividad y la regulación y la promoción de las actuaciones destinadas a la solidaridad y a la acción voluntaria que se ejecuten individualmente o a través de instituciones públicas o privadas¹.

De acuerdo con ello, se dicta la *Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado*, que supuso un hito importante en el reconocimiento de la persona voluntaria, incidiendo en las notas configuradoras y en los principios que inspiran la acción voluntaria: solidaridad, voluntariedad y libertad, gratuidad y vinculación a la entidad de voluntariado y a un programa de voluntariado. Con el transcurso del tiempo, esta ley se ha visto desbordada por la realidad de la acción voluntaria

¹ Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-5825>

y se hace necesario un nuevo marco jurídico que responda adecuadamente a la configuración y a las dimensiones del voluntariado actual.

Durante estos años de aplicación de la ley, se ha producido un reconocimiento a nivel internacional del voluntariado, como el dictamen, de 13 de diciembre de 2006, del Comité Económico y Social Europeo, «Actividades de voluntariado, su papel en la sociedad europea y su impacto»², o el estudio sobre el voluntariado en la Unión Europea «Study on Volunteering in the European Union. Final Report», elaborado por la Education, Audiovisual & Culture Executive Agency, presentado el 17 de febrero de 2010, que incorpora nuevas perspectivas de actuación en la acción voluntaria³. Además, como conclusiones del Año Europeo del Voluntariado 2011, se aprobaron diferentes documentos, tales como la comunicación de la Comisión Europea, de 20 de septiembre de 2011, sobre «Políticas de la UE y voluntariado: Reconocimiento y fomento de actividades voluntarias transfronterizas»⁴, o las resoluciones del Parlamento Europeo, de 12 de junio de 2012, sobre el «Reconocimiento y el fomento de las actividades voluntarias transfronterizas en la UE»⁵, y de 10 de diciembre de 2013, sobre «El voluntariado y las actividades de voluntariado»⁶. La propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los «Requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, intercambio de alumnos, prácticas remuneradas y no remuneradas, servicios de voluntariado y colocación au pair de 2013»⁷ también debe ser tenida en cuenta.

Más recientemente, el Reglamento (UE) núm. 375/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, por el que se crea el Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria (iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE)⁸ y su Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1244/2014, de la Comisión, de 20 de no-

² DOUE C 325/46, de 30 de diciembre. Puede verse el dictamen en <https://voluntariat.gencat.cat/wp-content/uploads/2017/07/DO-C-325-Paper-vol-societat-europea-2006.pdf>

³ https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/volunteering_european_2010.pdf

⁴ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52011DC0568>

⁵ <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2012-0236+0+DOC+XML+V0//ES>

⁶ DOUE C 468/67, de 15 de diciembre. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52013IP0549&from=ES>

⁷ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52013SC0078>

⁸ DOL 122, de 24 de abril. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX%3A32016L0801>

viembre de 2014⁹, han diseñado un nuevo marco europeo para el desarrollo del voluntariado humanitario durante el periodo 2014-2020¹⁰.

En la misma línea, cabe citar la Directiva (UE) 2016/801, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair¹¹, que define el programa de voluntariado poniendo el acento en las actividades solidarias prácticas perseguidas como medio de conseguir objetivos de interés general para una «causa sin ánimo de lucro, en la que las actividades no son remuneradas, excepto en forma de reembolso de gastos o dinero de bolsillo, o ambos»¹².

La Ley estatal 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, reclama en el preámbulo un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones públicas¹³, de la misma forma que la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía¹⁴. Con ese espíritu, esta ley aporta novedades significativas, como la incorporación de menores a la actividad voluntaria, el reconocimiento de competencias en materia de voluntariado o la aparición de la empresa o la universidad por vez primera como agentes necesarios para el desarrollo de la actividad voluntaria. No solo no se aparta del núcleo esencial del actuar voluntario, sino que lo refuerza y lo adapta a las necesidades de un voluntariado del siglo XXI.

Este mismo espíritu alienta la ley autonómica, que opta por recepcionar y reproducir preceptos de la precitada ley estatal, como norma propia, por entender que es la redacción más adecuada a las necesidades actuales, teniendo en cuenta, además, que la normativa estatal y la autonómica no concurren en todos los programas de voluntariado que se desarrollan en el territorio de la Comunidad

⁹ DO L 334, de 21 de noviembre. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32014R1244>

¹⁰ Téngase también en cuenta el Reglamento Delegado (UE) n.º 1398/2014 de la Comisión, de 24 de octubre de 2014, por el que se establecen las normas aplicables a los candidatos a voluntarios y a los Voluntarios de Ayuda de la UE (DO L 373, de 31 de diciembre). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32014R1398>

¹¹ (DO L 132, de 21 de mayo). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX%3A32016L0801>

¹² Cfr. art. 14.1.a).v).

¹³ Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11072&p=20151015&tn=6>

¹⁴ Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-11491>

Autónoma y sin perjuicio de la salvaguarda que debe hacerse de la prevalencia y del debido respeto de la norma estatal cuando esta resulte de aplicación directa e inmediata.

Por último, esta ley se dicta por razones de interés general, conteniendo la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, autonómico, nacional y de la Unión Europea, contribuyendo a generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre. Asimismo, se ha posibilitado que los potenciales destinatarios hayan tenido una participación activa en la elaboración de la norma, sin que suponga ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía respecto a la regulación actual. Por todo ello, y de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta ley se ha elaborado bajo los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

III

La presente ley se estructura en siete títulos, con 32 artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Tras delimitar en el título I su objeto y ámbito de aplicación, se define el voluntariado y se fijan los límites a la acción voluntaria. Para completar esta delimitación se añaden los valores, principios y funciones de la acción voluntaria, así como los diferentes ámbitos de actuación y programas de voluntariado.

El interés general, como elemento central del concepto de voluntariado y referente principal para deslindar la acción voluntaria, se erige en uno de los pilares fundamentales de la ley.

El título II recoge los derechos y deberes de las personas destinatarias de la acción voluntaria, dándoles así su legítimo lugar como sujetos activos de su propia realidad y de sus propias circunstancias.

En el título III se abordan los requisitos que ha de reunir la persona voluntaria para tener tal condición, haciendo una especial referencia a las personas meno-

res de edad y a las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad y personas mayores.

En relación con las personas menores de edad se ha tenido especialmente en cuenta la ratificación por España en 2010 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños y las niñas contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007¹⁵, y la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de menores y la pornografía infantil¹⁶, que sustituye a la Decisión marco 2004/68/JAI, del Consejo, de 22 de diciembre de 2003.

Así, para determinados programas de voluntariado se requiere que las personas voluntarias no hayan sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la libertad, indemnidad sexual, trata y explotación de menores, y así se establece que no puedan tener la condición de personas voluntarias en estos ámbitos donde entren en contacto con menores, incorporándose la regla general prevista en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, tras su modificación en virtud de la Ley Orgánica 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia¹⁷, y que vino así a imponer este requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores.

Se refuerza asimismo a las entidades de voluntariado en el proceso de selección de personas voluntarias, habilitándolas para requerir declaración responsable de no tener antecedentes penales en delitos de violencia doméstica o de género, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos e hijas, por delitos de tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, o por delitos de terroris-

¹⁵ El Convenio fue ratificado por Instrumento de 22 de julio de 2010. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-17392>

¹⁶ DO L 335, de 17 de diciembre; rect. en DO L 18, de 21 de enero de 2012. <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2011/93/2011-12-17>

¹⁷ Art. 13.5: “Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales”.

mo, cuando las personas destinatarias de los programas de voluntariado hayan sido o puedan ser víctimas de esos delitos.

Seguidamente, se regulan el régimen de incompatibilidades, tanto en el ámbito privado como en el público, y los derechos y deberes de la persona voluntaria.

Especial importancia se concede al acuerdo de incorporación, que se erige en el principal instrumento de definición y regulación de las relaciones entre la persona voluntaria y la entidad de voluntariado tanto en el momento de incorporación de aquella como en el desarrollo posterior de su actuación voluntaria, que permitirá diferenciar al voluntariado de otras formas de prestación de servicios afines.

El título IV regula las entidades que desarrollan la acción voluntaria y se establece su régimen jurídico. Y el título V está dedicado a las Administraciones públicas. En primer lugar, regula el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía y establece las funciones y competencias de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades locales en materia de voluntariado. Asimismo, establece el marco del Plan Andaluz del Voluntariado como instrumento de coordinación de las actuaciones de las consejerías en materia de voluntariado. Por último, regula medidas de apoyo económico y técnico a entidades que desarrollen programas de voluntariado.

El título VI contempla el derecho a la participación de las entidades de voluntariado que desarrollen programas de acción voluntaria en el diseño y ejecución de políticas públicas, sin perjuicio de los cauces establecidos en la normativa general sobre participación ciudadana. Igualmente regula el Consejo Andaluz del Voluntariado como máximo órgano de participación del voluntariado en Andalucía.

Por último, el título VII regula medidas de fomento de la acción voluntaria. La mayor presencia del entorno empresarial y de la universidad en el ámbito del voluntariado tiene su reconocimiento en la ley. A tal efecto, se establecen las condiciones en las que las empresas y las universidades podrán promover y participar en programas de voluntariado que cumplan los requisitos establecidos en la misma.

Finalmente, la ley concluye con tres disposiciones adicionales, las dos primeras, relativas al voluntariado en el extranjero y al voluntariado en la protección civil, que se regirán por su propia normativa; una disposición transitoria, referente a los órganos de participación; una disposición derogatoria, y cuatro disposiciones

finales, en relación con la aprobación en el plazo máximo de un año del decreto que regule la organización y funcionamiento de los Consejos del Voluntariado, el período de adaptación, el posterior desarrollo reglamentario y la entrada en vigor.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

La presente ley tiene por objeto:

- a) Promover y facilitar la participación ciudadana en programas de voluntariado desarrollados por la ciudadanía a través de entidades de voluntariado, de acuerdo con los valores y principios regulados en la presente ley¹⁸.
- b) Establecer el régimen jurídico de la acción solidaria y voluntaria organizada, regulando los derechos y obligaciones que surgen de la relación entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado¹⁹.
- c) Facilitar la colaboración de las personas voluntarias y las entidades de voluntariado con las Administraciones públicas andaluzas en la conformación de las políticas públicas.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

Esta ley será de aplicación a la actividad de voluntariado, a las personas voluntarias, a las destinatarias de la acción voluntaria y a entidades de voluntariado que participen, se beneficien o lleven a cabo programas de voluntariado que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en el ámbito de competencias de la Junta de Andalucía²⁰.

¹⁸ §1, art. 5.

¹⁹ §1, arts. 14, 15 y 17.

²⁰ Téngase en cuenta el artículo 2. *Ámbito de aplicación* de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado., cuando dispone que: «1. Esta Ley será de aplicación a los voluntarios, destinatarios y entidades de voluntariado que participen, se beneficien o lleven a cabo programas de voluntariado de ámbito estatal o supraautonómico, ya se desarrollen dentro o fuera de España. También será de aplicación respecto de aquellos programas en los que el Estado tenga reconocida constitucionalmente su competencia, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas en materia de voluntariado por sus Estatutos de Autonomía así como también en su legislación específica. 2. Los programas de voluntariado a los que se aplica esta Ley serán los desarrollados en

Artículo 3. Concepto de voluntariado.

1. A los efectos de la presente ley, se entiende por voluntariado el conjunto de actividades de interés general desarrolladas por personas físicas, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan carácter solidario.
- b) Que su realización sea libre y responsable, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico, y sea asumida voluntariamente.
- c) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica o material, sin perjuicio del abono de los gastos reembolsables que el desempeño de la acción voluntaria ocasione a las personas voluntarias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13.h), 15.2.d) y 17.2.e).
- d) Que se desarrollen de forma organizada a través de entidades de voluntariado²¹ con arreglo a programas concretos, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 28 y 29.

2. Se entiende por actividades de interés general aquellas que contribuyan, en cada uno de los ámbitos de actuación del voluntariado a que hace referencia el artículo 7, a proteger y conservar el entorno y mejorar la calidad de vida de las personas y de la sociedad en general, así como al pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, políticos, culturales y ambientales, garantizando la equidad, justicia social y cohesión social para su pleno desarrollo e inclusión social.

3. No tendrán la consideración de actividades de voluntariado las siguientes:

- a) Las aisladas o esporádicas, periódicas o no, prestadas al margen de entidades de voluntariado.
- b) Las ejecutadas por razones familiares, de amistad o de buena vecindad.
- c) Las que se realicen en virtud de una relación laboral, funcionarial, mercantil o de cualquier otra índole mediante contraprestación de orden económico o material.
- d) Los trabajos de colaboración social a los que se refiere el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo²².
- e) Las becas con o sin prestación de servicios o cualquier otra actividad análoga cuyo objetivo principal sea la formación.

aquellos ámbitos en los que el Estado tenga reconocida constitucionalmente su intervención, ya se lleven a cabo dentro o fuera del territorio español. Asimismo, se aplicará a aquellos cuya ejecución exceda del territorio de una comunidad autónoma.». Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11072>

²¹ §1, arts. 16 y ss.

²² Texto consolidado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-1640>

f) Las prácticas no laborales en empresas o grupos empresariales y las prácticas académicas externas.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, tendrán la consideración de actividades de voluntariado aquellas que se traduzcan en la realización de acciones concretas y específicas, sin integrarse en programas globales o a largo plazo, siempre que se realicen a través de una entidad de voluntariado sin ánimo de lucro.

5. También tendrán la consideración de actividades de voluntariado las que se realicen a través de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y que no requieran la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado, siempre que se realicen a través de entidades de voluntariado.

Artículo 4º. *Protección y límites a la acción voluntaria.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, la realización de actividades de voluntariado no podrá ser causa justificativa de extinción del contrato de trabajo²³.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, la realización de actividades de voluntariado tampoco podrá sustituir a las Administraciones públicas en el desarrollo de funciones o en la prestación de servicios públicos a los que están obligadas por ley.

Artículo 5º. *Valores y principios de la acción voluntaria.*

1. La acción voluntaria se basará y se desarrollará con arreglo a los siguientes valores:

- a) Los que inspiran la convivencia en una sociedad democrática, participativa, justa, plural, con sentido crítico y comprometida con la igualdad, la libertad, el pluralismo, la inclusión, la integración, la sostenibilidad, el avance social y la solidaridad.
- b) Los que promueven la defensa del bien común y de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución española, interpretados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁴, la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas²⁵, la Convención de Naciones Unidas

²³ Texto consolidado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11072&p=20151015&tn=1#a2>

²⁴ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente (BOE núm. 243, de 10 de octubre).

²⁵ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

sobre Derechos de las Personas con Discapacidad²⁶, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea²⁷ y la Carta Social Europea²⁸.

- c) Los que contribuyen a la equidad, la justicia, la colaboración y la cohesión social.
- d) Los que fundamenten el despliegue de las capacidades humanas a través de la participación activa de la ciudadanía.
- e) La autonomía e independencia respecto de los poderes públicos y económicos como principio que ampara la capacidad crítica e innovadora de la acción voluntaria, sensibilizando a la sociedad sobre nuevas necesidades y estimulando una acción pública eficaz.

2. Se consideran principios que fundamentan la acción voluntaria:

- a) La libertad, como opción personal del compromiso, tanto de las personas voluntarias como de las personas destinatarias de la acción voluntaria.
- b) El compromiso social, que orienta una acción estable y rigurosa, buscando la eficacia de sus actuaciones como contribución a los fines de interés social.
- c) La participación, como principio democrático de intervención directa y activa de la ciudadanía en las responsabilidades comunes, que dé lugar a un tejido asociativo que articule a la comunidad desde el reconocimiento de su autonomía y pluralismo.
- d) La solidaridad con conciencia global, que exige congruencia entre las actitudes y compromisos cotidianos y la eliminación de injusticias y desigualdades, atendiendo al interés general y no exclusivamente al de los miembros de la propia entidad de voluntariado.
- e) La complementariedad respecto a las actuaciones de las Administraciones públicas, entidades sin ánimo de lucro o profesionales que intervienen en cada uno de los ámbitos del voluntariado.
- f) El reconocimiento a la riqueza y diversidad del voluntariado²⁹.
- g) La autonomía en la gestión y la toma de decisiones.
- h) La gratuidad del servicio que presta, sin obtener beneficio económico o material.

²⁶ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE núm. 96, de 3 de mayo de 2008). Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-6963&p=20080421&tn=1>

²⁷ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:12016P/TXT>.

²⁸ Instrumento de Ratificación de 29 de abril de 1980, de la Carta Social Europea, hecha en Turín de 18 de octubre de 1961, en BOE núm. 153, de 26 de junio de 1980. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-13567>

²⁹ §1, art. 13.1).

- i) La eficiencia, que busca la optimización de los recursos, pensando tanto en las personas destinatarias de la acción voluntaria como en la acción voluntaria en su conjunto, en aras de la función social que ha de cumplir.
- j) La igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en todos los ámbitos de actuación del voluntariado³⁰.
- k) La no discriminación de las personas voluntarias por razón de nacionalidad, origen racial o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, enfermedad, discapacidad, edad, sexo, identidad sexual, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social³¹.
- l) La accesibilidad de las personas con discapacidad, de las personas mayores y de las que están en situación de dependencia³².
- m) La confidencialidad y protección de datos respecto a la información recibida y conocida en el desarrollo de la acción voluntaria³³.

Artículo 6º. Funciones.

Sin perjuicio de las particularidades de cada ámbito de actuación, la actividad de voluntariado inspirada en los valores y principios a los que se refiere el artículo anterior se desarrollará mediante el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) La detección y el conocimiento de necesidades sociales existentes o emergentes.
- b) La promoción y defensa de derechos individuales y colectivos.
- c) La información en torno a las necesidades sociales existentes o emergentes y derechos individuales y colectivos, así como la reivindicación y denuncia cuando fuera necesario tanto respecto de tales necesidades como respecto de tales derechos.
- d) El fomento y la educación en valores de solidaridad y cooperación.
- e) El fomento de la iniciativa social y la articulación del tejido asociativo para promover la participación ciudadana.
- f) La colaboración complementaria de la acción de profesionales en la prevención y resolución de problemas o necesidades cívico-sociales.
- g) La formación de una conciencia crítica que contribuya a mejorar la relación de la persona con la sociedad.

³⁰ Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-2492&p=20181015&tn=2>

³¹ Véase §1, arts. 9.2 y 17.1.a).

³² §1, art. 11.3.

³³ §1, art. 14.b).

- h) La transformación tanto en la vertiente social, con el fin de encontrar nuevas bases para las relaciones sociales, como en la individual, con objeto de mejorar actitudes personales.
- i) La acción pedagógica orientada a la sensibilización social que recuerda, educa y conciencia en los valores y principios que inspiran la acción voluntaria³⁴.
- j) La investigación y reflexión sobre las acciones, métodos, planteamientos de trabajo y prácticas del voluntariado³⁵.
- k) El fomento de la formación de las personas voluntarias, tanto por parte de las Administraciones públicas como por las entidades que desarrollen las actividades del voluntariado, en los respectivos sectores³⁶.
- l) La concienciación en materias que puedan ser de interés para la ciudadanía.
- m) Promover la participación de las universidades³⁷ y empresas³⁸ en la acción voluntaria.

Artículo 7º. Ámbitos de actuación del voluntariado.

1. Se consideran ámbitos de actuación del voluntariado, entre otros, los siguientes:

- a) Voluntariado social³⁹, en el que se incluye el voluntariado en materia de discapacidad⁴⁰, el de personas mayores⁴¹ y el juvenil, que se desarrolla mediante la acción solidaria⁴² planificada e integrada en la red de recursos sociales que fomente la relación con las personas y la realidad social, frente a situaciones de exclusión social, vulneración, privación o falta de derechos, desigualdades u oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social⁴³. En ningún caso este voluntariado social podrá sustituir la acción de los servicios sociales.

³⁴ §1, art. 31.

³⁵ §1, arts. 19.m), 23.2.b) y 29.

³⁶ §1, arts. 10.1.c), 13.d), 15.2.e), 17.2.g) y 19.d), e) y m), 20.1.f) y k); 21.d) y 29.1 y 2.

³⁷ §1, arts. 20.1.c), 27.1 y 29.

³⁸ §1, art. 28.

³⁹ Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía [art. 23]. Texto consolidado en BOE <https://www.boe.es/buscar/pdf/2017/BOE-A-2017-657-consolidado.pdf>

⁴⁰ Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía [art. 35 Voluntariado social]. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-11910>

⁴¹ Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-19448>

⁴² §1, art. 14.b).

⁴³ Decreto 45/1993, de 20 de abril, por el que se regula el voluntariado social a través de las entidades colaboradoras [art. 6. *Voluntariado y ayuda mutua*].

- b) Voluntariado internacional de cooperación para el desarrollo⁴⁴, vinculado tanto a la educación, para el desarrollo como parte del proceso educativo y de transformación, como a la promoción para el desarrollo en lo relativo a la acción humanitaria y la solidaridad internacional, ya se realice en nuestro país, en países o territorios receptores de cooperación al desarrollo o en cualquier país donde se declare una situación de necesidad humanitaria, sin perjuicio de las actividades realizadas en este ámbito por los cooperantes, que se regirán por el Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los cooperantes⁴⁵.
- c) Voluntariado ambiental, que persigue disminuir el impacto negativo del ser humano sobre el medioambiente y poner en valor el patrimonio natural existente, las especies animales y vegetales, los ecosistemas y los recursos naturales, realizando, entre otras, acciones de protección y recuperación de la flora y fauna⁴⁶, la biodiversidad natural de los distintos hábitats, y defensa del medio forestal⁴⁷; de conservación y mejora del agua, de los ríos y otros elementos del medio hídrico⁴⁸; del litoral, de las montañas y demás elementos del paisaje natural; de la mejora de los entornos urbanos, del medioambiente atmosférico

⁴⁴ Artículo 22. *El voluntariado en la cooperación para el desarrollo*, Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo: «1. En la gestión y ejecución de proyectos que sean responsabilidad de los agentes de la cooperación para el desarrollo previstos en el artículo 17 de la presente Ley podrán participar personas voluntarias vinculadas a los mismos. 2. Se entiende por acción voluntaria el conjunto de actividades desarrolladas por personas físicas que respeten los principios y objetivos de la presente Ley, sea consecuencia de una decisión libremente adoptada, se realice de forma responsable y gratuita y se desarrolle en el marco de proyectos y programas de cooperación para el desarrollo a través de los agentes de la cooperación para el desarrollo previstos en el apartado anterior. 3. En lo no previsto en el presente artículo, será de aplicación supletoria la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado.». Texto consolidado en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-885-consolidado.pdf>.

⁴⁵ Texto consolidado en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-8466>

⁴⁶ Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-21941-consolidado.pdf>

⁴⁷ Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-15996&p=20100608&tn=2>. Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía [capítulo III *Voluntariado ambiental en el ámbito forestal*, del título II (arts. 36 a 39)]. Decreto 225/1999, de 9 de noviembre, de regulación y desarrollo de la figura de Monumento Natural de Andalucía [capítulo II, *Participación y voluntariado ambiental*, del título II, Administración, Registro, Participación y Voluntariado (art. 20 a 22)]. Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales (art. 5.1).

⁴⁸ Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-13465-consolidado.pdf>

y de los suelos⁴⁹; de educación y sensibilización medioambiental; de protección de los animales⁵⁰, y cualesquiera otras que contribuyan a proteger, conservar y mejorar el medioambiente.

- d) Voluntariado cultural, que promueve y defiende el derecho de acceso a la cultura y, en particular, la integración cultural de todas las personas, la promoción y protección de la identidad cultural, la defensa y salvaguarda del patrimonio cultural y la participación en la vida cultural de la comunidad⁵¹.
- e) Voluntariado deportivo, que contribuye a la cohesión ciudadana y social, sumando los valores propios del voluntariado con aquellos otros inherentes al deporte, apostando decididamente por fomentar la dimensión comunitaria en el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus manifestaciones, especialmente al deporte practicado por personas con discapacidad, personas mayores y grupos de atención especial, y por favorecer un mayor y decidido compromiso de quienes practican deporte en la vida asociativa, como manera eficaz de promover su educación e inclusión social, tal y como se recoge en el artículo 51 y en la disposición adicional sexta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía⁵².

⁴⁹ Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-15158>

⁵⁰ Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-23292-consolidado.pdf>

⁵¹ Art. 7.3 *in fine* de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía: «Del mismo modo, la Administración de la Junta de Andalucía fomentará la participación ciudadana en el ámbito de las instituciones museísticas, especialmente a través de asociaciones o entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la promoción de los museos o el desarrollo de actividades de voluntariado cultural en los mismos». Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-18779&p=201111111&tn=1>

⁵² Artículo 51. *Voluntariado deportivo* Ley 5/2016: «1. A los efectos de la presente ley, se entiende por voluntariado deportivo la participación ciudadana organizada en el ejercicio de las acciones de voluntariado en el área de actuación del deporte en Andalucía, mediante el establecimiento de programas de acción voluntaria en dicha área, desarrolladas por las entidades sin ánimo de lucro; todo ello en el marco de lo dispuesto en la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado. 2. La Consejería competente en materia de deporte fomentará y promocionará el voluntariado deportivo a través de mecanismos o instrumentos con otras administraciones públicas, especialmente con las entidades locales, universidades, entidades deportivas y aquellas otras que desarrollen programas de acción voluntaria en el ámbito de actuación del deporte que tengan por objeto la colaboración, difusión y participación del voluntariado deportivo en Andalucía. 3. Reglamentariamente, se establecerá el régimen jurídico de la acción voluntaria en el área de actuación del deporte.». Disposición adicional sexta. *Actividades deportivas realizadas en régimen de voluntariado o análogas*, «Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, las entidades públicas o privadas que organicen competiciones o actividades deportivas podrán establecer requisitos mínimos de formación o experiencia para la realización de actividades de carácter técnico en régimen de voluntariado, con el objeto de garantizar la salud y seguridad de los participantes. Serán de aplicación los requisitos de titulación del capítulo

- f) Voluntariado educativo, que como acción solidaria planificada e integrada en el sistema y la comunidad educativa mejore las posibilidades de realización de actividades extraescolares y complementarias, contribuyendo, en particular, a compensar las desigualdades que pudieran existir entre el alumnado por diferencias sociales, personales o económicas, mediante la utilización, entre otros, de programas de aprendizaje-servicio⁵³.
- g) Voluntariado sociosanitario es el que se desarrolla mediante una intervención integral en la que se combinan la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la asistencia sanitaria, la rehabilitación y la atención social. Estas acciones van dirigidas al conjunto de la sociedad y a los colectivos en situación de vulnerabilidad, ofreciendo apoyo y orientación a las familias y al entorno más cercano, favoreciendo el proyecto vital de personas afectadas y familiares, mejorando así las condiciones de vida⁵⁴.

II del título VII para la realización de actividades de carácter técnico, en régimen de voluntariado, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial.». Decreto 55/2004, de 17 de febrero, del Voluntariado Deportivo en Andalucía; Orden de 3 de abril de 2009, por la que se regulan el Censo de Entidades de Voluntariado Deportivo y el Catálogo de Programas de Acción Voluntaria en el Área de Deporte y Orden de 3 de abril de 2009, por la que se regula el reconocimiento y los requisitos de las Escuelas de Formación de Voluntariado Deportivo. En el ámbito escolar, el artículo 8 del Decreto 6/2008, de 15 de enero, por el que se regula el deporte en edad escolar en Andalucía: «1. Serán colaboradores del deporte en edad escolar las personas físicas, mayores de edad, que participen en los programas de deporte en edad escolar asistiendo al personal encargado de la dirección técnica. 2. El personal colaborador del deporte en edad escolar asumirá las funciones de carácter auxiliar que el organizador de la actividad deportiva o los responsables de la dirección técnica de cada centro escolar o entidad deportiva andaluza participante les encomienden de conformidad con lo dispuesto en las convocatorias de los programas de deporte en edad escolar. Dicho personal podrá ser voluntario deportivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 55/2004, de 17 de febrero, del Voluntariado Deportivo en Andalucía, o contratado al efecto.».

⁵³ El artículo 18.2 Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación prevé que: «La Consejería de Educación y Ciencia fomentará la participación de asociaciones de padres y madres, organizaciones no gubernamentales, voluntariado, así como la de otros colectivos sociales sensibilizados por la promoción escolar y social de este alumnado, en proyectos y experiencias de compensación educativa.» –Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-24195&p=19991202&tn=6>–. El artículo 5.p) de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, entre sus objetivos se encuentra: «Promover la participación del profesorado en el sistema educativo y la de las familias en el proceso educativo de sus hijos e hijas, así como regular el régimen de funcionamiento de las asociaciones del alumnado y de las de padres y madres del alumnado, y favorecer la colaboración de las asociaciones sin ánimo de lucro, estimulando las actuaciones de voluntariado» –Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-1184&p=20071226&tn=2>–. Orden de 11 de noviembre de 1997, por la que se regula el Voluntariado y la participación de Entidades Colaboradoras en Actividades Educativas Complementarias y Extraescolares de los Centros Docentes.

⁵⁴ Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía [art. 31]. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-879>

- h) Voluntariado de ocio y tiempo libre, que forma y sensibiliza en los principios y valores de la acción voluntaria mediante el apoyo al desarrollo de actividades, en el ámbito de la educación no formal, que fomenten el desarrollo, crecimiento personal y grupal de forma integral, impulsando habilidades, competencias, aptitudes y actitudes en las personas, que favorezcan la solidaridad y la inclusión de aquellos colectivos más desfavorecidos, y logren el compromiso, la participación y la implicación social.
- i) Voluntariado comunitario, que colabora en la mejora de la comunidad y promueve la participación, con mayor poder de decisión e iniciativa para resolver los problemas y exigir mayor calidad de vida, en los espacios vitales más cercanos donde se desenvuelven las personas voluntarias, vertebrando una sociedad solidaria, activa, crítica y comprometida.
- j) Voluntariado de protección civil, que colabora regularmente en la gestión de las emergencias, en las actuaciones que se determinen por el Sistema Nacional de Protección Civil y, en particular, las que realice la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas estatutariamente o las que realicen las entidades locales andaluzas en el ejercicio de las competencias relacionadas con el voluntariado, sin perjuicio del deber de la ciudadanía en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, como expresión y medio eficaz de participación ciudadana en la respuesta social a estos fenómenos, en los términos que establezcan las normas aplicables⁵⁵.
- k) Voluntariado online o virtual, como una alternativa al voluntariado presencial, cuya actividad puede ser realizada de forma más flexible y adaptada a la disponibilidad de las personas voluntarias, a través de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), colaborando con las entidades de voluntariado a expandir sus recursos y extenderse a más personas, teniendo en cuenta y fomentando las medidas de accesibilidad necesarias para el acceso a estas tecnologías por parte de las personas con discapacidad.

⁵⁵ Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía [Sección 4.ª *El voluntariado de protección civil*. (arts. 28 y 29), del título II, capítulo I]. Véase igualmente la figura del bombero voluntario en el artículo 46. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-24156>. Decreto 159/2016, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Orden de 18 de marzo de 1996, por la que se crea el Registro de Agrupaciones Locales de Voluntarios de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía. [Téngase presente que la disposición derogatoria única del. Decreto 159/2016, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía derogó el artículo 3 de la citada Orden]. Orden de 21 de octubre de 2019, por la que se regula la homologación de los cursos de formación para el voluntariado de protección civil.

- l) Voluntariado digital, con la función de acercar la tecnología a poblaciones con riesgo de exclusión digital, que pretende mejorar las competencias digitales de las personas que por diferentes motivos no tienen posibilidad de acceder a la tecnología, evitando la «brecha digital» que los separa de la nueva sociedad de la información.
 - m) Voluntariado en materia de consumo, para realizar actividades de concienciación social en materia de consumo responsable, solidario y sostenible.
- 2.** Reglamentariamente se regularán las condiciones en las que se llevarán a cabo las actividades de voluntariado internacional de cooperación para el desarrollo, así como en aquellos otros ámbitos de actuación que, bien por el lugar en que se realizan, bien por la especialidad de las actividades, bien por el tiempo de desarrollo de estas o por la combinación de algunas de las circunstancias anteriores, requieren de un tratamiento diferenciado.

Artículo 8º. De los programas de voluntariado.

- 1.** Los programas de voluntariado canalizarán la acción voluntaria, le darán sentido y coherencia, facilitarán la actuación de las personas voluntarias y garantizarán su continuidad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos que se pretenden.
- 2.** El programa de voluntariado es el documento formal, aprobado por el órgano de gobierno de una entidad de voluntariado, que recoge sistematizada y justificadamente la voluntad de la entidad de organizar una o más actividades de voluntariado que complementen el cumplimiento de sus objetivos o coadyuven a ello, contando con la participación de personas voluntarias como valor añadido para la organización.
- 3.** Cada programa de voluntariado deberá tener el contenido mínimo siguiente:
 - a) Denominación.
 - b) Identificación de la persona coordinadora o responsable del programa.
 - c) Fines y objetivos que se proponga.
 - d) Descripción de las actividades que comprenda.
 - e) Ámbito territorial que abarque.
 - f) Duración prevista para su ejecución.
 - g) Número de personas voluntarias necesarias, el perfil adecuado para los cometidos que vayan a desarrollar y la cualificación o formación exigible.
 - h) Criterios para determinar, en su caso, el perfil de las personas destinatarias del programa.
 - i) Medios y recursos precisos para llevarlo a cabo.
 - j) Mecanismos de control, seguimiento y evaluación.
 - k) Definición de los gastos a reembolsar a las personas voluntarias y procedimiento para calcularlos.

TÍTULO II

DE LAS PERSONAS DESTINATARIAS DE LA ACCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 9º. *Las personas destinatarias de la acción voluntaria.*

1. A los efectos de la presente ley, tendrán la consideración de personas destinatarias de la acción voluntaria las personas físicas y los grupos o comunidades en que se integren, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, para los que el desarrollo de una actividad de voluntariado represente una mejora en su calidad de vida, ya sea a través del reconocimiento o defensa de sus derechos, la satisfacción de sus necesidades, el acceso a la cultura, la mejora de su entorno o su promoción e inclusión social.

2. En la determinación de las personas destinatarias de la acción voluntaria, no podrá discriminarse por razón de nacionalidad, origen racial o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, enfermedad, discapacidad, edad, sexo, identidad sexual, orientación sexual, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social⁵⁶.

3. Las actividades de voluntariado se realizarán con pleno respeto a la libertad ideológica, política, sindical o religiosa de las personas destinatarias de la acción voluntaria, sin que el pleno respeto a estas suponga que las convicciones individuales hayan de influir en los programas o entidades⁵⁷.

Artículo 10. *Derechos y deberes de las personas destinatarias.*

1. Las personas destinatarias de la acción voluntaria tienen los siguientes derechos:

- a) A decidir libremente sobre la acción o programa de voluntariado del que pudieran ser beneficiarias⁵⁸.
- b) A que la acción voluntaria sea desarrollada de acuerdo con programas que garanticen la calidad y duración de las actuaciones, y en especial cuando de ellas se deriven servicios y prestaciones personales, y a que se ejecute, en la medida de lo posible, en su entorno más inmediato, especialmente en el caso de menores de edad y personas o colectivos de especial vulnerabilidad.
- c) A recibir información, formación y orientación suficiente y comprensible de acuerdo con sus condiciones personales, tanto al inicio como durante su eje-

⁵⁶ §1, art. 5.2.k).

⁵⁷ §1, art. 5.2.k).

⁵⁸ §1, art. 5.2.a).

cución, sobre las características de los programas de los que se beneficien o sean personas destinatarias, así como a colaborar en su evaluación.

- d) A que se garantice su dignidad e intimidad personal y familiar⁵⁹.
- e) A solicitar y obtener la intervención de la entidad de voluntariado para solucionar los conflictos surgidos con las personas voluntarias.
- f) A que sus datos de carácter personal sean tratados y protegidos de acuerdo con la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*⁶⁰.
- g) Cuando existan causas que lo justifiquen, las personas destinatarias de la acción voluntaria podrán solicitar y obtener el cambio de la persona voluntaria asignada, si lo permiten las circunstancias de la entidad, pudiendo en cualquier caso prescindir de los servicios de un determinado programa de acción voluntaria, mediante renuncia por escrito o por cualquier otro procedimiento que deje constancia de su decisión.
- h) A cualquier otro derecho que se les pueda reconocer de acuerdo con la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las personas destinatarias de la acción voluntaria tienen los siguientes deberes:

- a) Colaborar con las personas voluntarias y facilitar su labor en la ejecución de los programas de los que se benefician.

⁵⁹ §1, art. 14.b).

⁶⁰ La disposición ha sido derogada por la por disp. derog. Única. 1 de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Con todo la disposición adicional decimocuarta prevé que «Las normas dictadas en aplicación del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que hubiesen entrado en vigor con anterioridad a 25 de mayo de 2018, y en particular los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siguen vigentes en tanto no sean expresamente modificadas, sustituidas o derogadas.» y la Disposición transitoria cuarta. *Tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680*: «Los tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, continuarán rigiéndose por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en particular el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, en tanto no entre en vigor la norma que trasponga al Derecho español lo dispuesto en la citada directiva.». Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32016R0679>.

- b) No ofrecer satisfacción económica o material alguna a las personas voluntarias o a las entidades de voluntariado⁶¹.
- c) Observar las medidas técnicas y de seguridad y salud que se adopten y seguir las instrucciones que se establezcan en la ejecución de las actividades acordadas⁶².
- d) Notificar a la entidad de voluntariado con al menos un mes de antelación su decisión de prescindir de los servicios de un determinado programa de voluntariado.
- e) Respetar a la persona voluntaria, así como los criterios, normas y reglamentos de funcionamiento internos de la entidad de voluntariado.
- f) Proteger los datos de carácter personal de la persona voluntaria, de acuerdo con la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre*⁶³.
- g) No inferir sobre la persona voluntaria ningún trato degradante ni discriminatorio, así como no verter calificativos que puedan hacer daño a la entidad de voluntariado responsable del programa que se está desarrollando.
- h) Cualquier otro que se derive de la presente ley o de la normativa que resulte de aplicación.

TÍTULO III

DE LAS PERSONAS VOLUNTARIAS

Artículo 11. De las personas voluntarias.

1. A los efectos de la presente ley se entenderá por persona voluntaria la persona física que, de una forma libre, sin contraprestación económica y de acuerdo con la capacidad de obrar que le reconoce el ordenamiento jurídico, decide

⁶¹ §1, arts. 5.2.h) y 14.i).

⁶² §1, arts. 13.c) y 14.i).

⁶³ Téngase presente que la citada norma fue derogada, con la excepción de los artículo 22 a 24 por la Disposición derog. única de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Texto consolidado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673>. Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32016R0679>.

dedicar parte de su tiempo al servicio de los demás o a intereses sociales y colectivos mediante la participación en una actividad de voluntariado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.

2. Las personas menores de edad podrán tener la condición de personas voluntarias siempre que se respete su interés superior y su derecho a ser oídas y escuchadas, de acuerdo con lo previsto en la legislación de aplicación y cumplan los siguientes requisitos:

- a) Las personas mayores de 16 y menores de 18 años no emancipadas deberán contar con el consentimiento de sus progenitores, tutores, guardadores o representantes legales⁶⁴.
- b) Las personas menores de 16 años y mayores de 12 podrán llevar a cabo acciones de voluntariado siempre que estas no perjudiquen su desarrollo, formación y escolarización, o supongan un peligro para su integridad, y cuenten con la autorización expresa de sus progenitores, tutores, guardadores o representantes legales⁶⁵.

3. Las entidades de voluntariado deberán garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y a la accesibilidad universal de las personas voluntarias mayores, con discapacidad o en situación de dependencia⁶⁶, o cualquier otro colectivo con necesidades especiales, de manera que puedan ejercer, en igualdad de condiciones respecto del resto de las personas voluntarias, los derechos y deberes que les correspondan de acuerdo con esta ley, erradicando cualquier posible forma de discriminación.

En estos casos, el consentimiento para su incorporación a la entidad de voluntariado, la información, formación y las actividades que se les encomienden se deberán llevar a cabo en un formato adecuado y de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales, siguiendo las pautas marcadas por los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, de manera que les resulten accesibles y comprensibles.

4. No podrán ser voluntarias las personas que tengan antecedentes penales no cancelados por delitos de violencia doméstica o de género, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de toda persona, o por delitos de tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo. La entidad de voluntariado, en uso de

⁶⁴ Constituye una obligación de las entidades de voluntariado exigir el consentimiento o en su caso la autorización conforme al artículo 17.2.j) Ley 4/2018 (§1).

⁶⁵ Constituye una obligación de las entidades de voluntariado exigir el consentimiento o en su caso la autorización conforme al artículo 17.2.j) Ley 4/2018 (§1).

⁶⁶ §1, art. 5.2.)).

su derecho a seleccionar en el acceso o supervisar el ejercicio de la acción voluntaria, exigirá a las personas que participen en dichos programas como voluntarias⁶⁷, para incorporarse a la entidad o seguir ejerciendo la actividad, una declaración responsable de no tener antecedentes penales por estos delitos⁶⁸.

5. Será requisito, para tener la condición de personas voluntarias en entidades de voluntariado o programas cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con menores⁶⁹, no haber sido condenadas por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos⁷⁰. A tal efecto, deberán acreditar esta circunstancia mediante certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales en las condiciones que se establecen en el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre⁷¹.

⁶⁷ §1, art. 17.1.a).

⁶⁸ §1, art. 15.3.

⁶⁹ Art. 68. *Voluntariado*, del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores: «1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá acordar la actuación de voluntarios en centros de protección para la atención de menores, a través de las Entidades de Voluntariado con las que previamente se hayan celebrado convenios para el desarrollo de un determinado programa. En ningún caso se admitirán colaboraciones a título individual. 2. En todos los centros de protección los voluntarios deberán reunir los requisitos que exige la Ley del Voluntariado y su actuación deberá ser de colaboración con los profesionales al objeto de enriquecer su tarea.». <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2003/245/2>.

⁷⁰ Título VIII. *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales* (arts. 178 a 194), de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&p=20190302&tn=2>

⁷¹ Artículo 9 *Certificación de los datos inscritos*, Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales: «1. Los órganos judiciales, en relación con las causas que tramiten y para su unión al procedimiento, podrán obtener directamente los datos contenidos en el Registro y aportarlos al procedimiento judicial mediante diligencia de constancia del Letrado de la Administración de Justicia, con plena validez jurídica, sin necesidad de solicitar certificación al responsable del registro. 2. El encargado del Registro, siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales, y previo consentimiento del interesado o de su representante, informará de los datos relativos al mismo contenidos en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, a instancia de cualquier órgano de las Administraciones Públicas ante el que se tramite un procedimiento para acceder a profesiones, oficios o actividades que impliquen un contacto habitual con menores, así como para su ejercicio. En ausencia de tal consentimiento, el certificado se expedirá a instancia del propio interesado en los términos previstos en el apartado siguiente. 3. A petición del titular interesado, podrán certificarse directamente los datos relativos a su persona y suscribir certificaciones negativas respecto a personas que no figuren inscritas. Tratándose de menores de edad o personas con la capacidad modificada judicialmente la solicitud habrá de efectuarse, en todo caso, por su representante legal. La certificación positiva contendrá la transcripción de los datos inscritos, tal y como obren en el Registro en el momento de su expedición, excluyendo las inscripciones que, conforme a una norma con rango de ley, se hallen a disposición exclusiva de Jueces y Tribunales. En todo caso, los ciudadanos de origen extranjero o que tuvieran otra nacionalidad,

6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.4 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre⁷², y respecto a los programas que sean objeto de aplicación de la presente ley, no obstante lo dispuesto en los apartados 4 y 5, las entidades de voluntariado podrán desarrollar programas de voluntariado en los que se contemplen los objetivos de reinserción de personas con antecedentes penales no caducados a través de la acción voluntaria. En este caso, la entidad reflejará en el propio programa de voluntariado las características especiales del mismo.

Artículo 12. *Compatibilidad de la acción voluntaria*⁷³.

1. Quienes trabajan por cuenta ajena y el personal de la Administración pública solo podrán realizar actividades de voluntariado fuera de la jornada laboral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27.2.

2. La condición de persona trabajadora por cuenta ajena es compatible con la de persona voluntaria en la misma entidad de voluntariado en las condiciones que se establezcan en el acuerdo de incorporación, con el mismo límite que en el supuesto anterior, y siempre que no realice las mismas funciones de su puesto de trabajo.

3. Las personas voluntarias podrán tener la condición de socia o socio en la entidad de voluntariado en la que estén integradas y participar en los órganos de gobierno de la misma, de conformidad con sus estatutos.

deberán, además, aportar certificación negativa de condenas penales expedido por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales respecto de los delitos relacionados en el apartado 1 del artículo 3. 4. Las Entidades Públicas de protección de menores competentes territorialmente podrán solicitar, por vía telemática, al encargado del Registro Central de Delincentes Sexuales los datos que resulten necesarios del inscrito para valorar la situación de desprotección de un menor respecto de quien sea su progenitor, tutor, guardador o acogedor, aún sin consentimiento de aquél y siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales. Cada una de estas Entidades Públicas identificará al órgano responsable del control de esos datos y lo comunicará al encargado del Registro para garantizar su confidencialidad. 5. Asimismo, a instancia de autoridades judiciales o policiales extranjeras que lo requieran en el marco de una investigación judicial o policial, o de prevención del delito, el encargado del Registro comunicará la información que constara en él, sin consentimiento del interesado, en las formas y supuestos que determinen las normas comunitarias y los tratados internacionales de asistencia judicial en materia penal suscritos por España. 6. En todo caso, la solicitud, expedición y obtención de los certificados se hará preferentemente por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.». Texto consolidado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-14264&p=20151230&tn=1#a9>

⁷² Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11072>

⁷³ Con una redacción muy similar el artículo 9 Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11072>

Artículo 13. Derechos.

Las personas voluntarias tienen los siguientes derechos:

- a) Al respeto a su libertad, dignidad, intimidad, creencias y orientación sexual.
- b) A ser tratadas sin discriminación o menoscabo de sus derechos fundamentales⁷⁴.
- c) A realizar la actividad en las debidas condiciones de seguridad y salud en función de la naturaleza y características de aquella⁷⁵.
- d) A recibir, con cargo a la entidad de voluntariado a la que pertenezcan o en la que lleven a cabo su actividad voluntaria, la formación básica, específica y adaptada a su capacidad y condiciones personales para el correcto desarrollo de las actividades que se les asignen⁷⁶.
- e) A contar con los recursos materiales que se consideren imprescindibles para la mejor realización de la actividad voluntaria encargada⁷⁷.
- f) A la participación directa en todos los procesos organizativos y reguladores de la entidad de voluntariado en la que estén colaborando⁷⁸.
- g) A ser asegurados, a cargo de la entidad de voluntariado, con una póliza de seguro adecuada a las características y circunstancias de la actividad desarrollada por las personas voluntarias, que les cubra los riesgos de accidentes, de enfermedad y de responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados a terceros derivados directamente de la actividad voluntaria⁷⁹. De ello se debe dar información a la persona voluntaria en el acuerdo de incorporación⁸⁰.
- h) A que les sean reembolsados los gastos que pudieran derivarse del desempeño de sus actividades, siempre que hayan sido previamente autorizados por la entidad de voluntariado, de acuerdo con el programa en el que estén adscritos y, en su caso, de lo pactado en el acuerdo de incorporación⁸¹.
- i) A recibir previamente al desarrollo de la actividad encomendada la información básica necesaria para su realización, así como el apoyo adecuado durante la realización de la actividad voluntaria⁸².
- j) A obtener de la entidad de voluntariado en la que colaboran información sobre la misión, finalidad y funcionamiento de la entidad, sobre el sentido y desarro-

⁷⁴ §1, art. 5.2.k).

⁷⁵ §1, arts. 13.c) y 17.2.m).

⁷⁶ §1, arts. 13.i), 14.j), 15.2.e) y 17.2.g).

⁷⁷ §1, art. 17.2.f).

⁷⁸ §1, art. 17.2.h).

⁷⁹ §1, arts. 15.2.g), 17.2.d) y 17.3. Véase Decreto 3/2007 (§3) —art. 18— y §5, art. 3.

⁸⁰ §1, art. 15.2.g).

⁸¹ §1, arts. 15.2.d) y 17.2.e).

⁸² §1, art. 17.2.f).

- llo de la acción voluntaria y sobre el papel e itinerario que tienen dentro de la entidad, así como a disponer de información sobre las actividades, los medios y el apoyo para su correcto cumplimiento⁸³.
- k) A disponer de una acreditación identificativa de su condición de personas voluntarias en la que conste, además, la entidad de voluntariado en la que participan⁸⁴.
 - l) A obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución⁸⁵.
 - m) A solicitar y obtener de las entidades en las que colaboren la acreditación de los servicios prestados y por las competencias, aptitudes y destrezas adquiridas como consecuencia del ejercicio de su labor de voluntariado⁸⁶.
 - n) A realizar su actividad de acuerdo con el principio de accesibilidad universal para todos, adaptado a la actividad que desarrollen, siempre que existan o puedan habilitarse los medios técnicos y humanos necesarios para ese fin⁸⁷.
 - ñ) A que sus datos de carácter personal sean tratados y protegidos de acuerdo con lo establecido en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre*⁸⁸.
 - o) A cesar en su condición de personas voluntarias.
 - p) A colaborar en la elaboración, ejecución y evaluación de las acciones o proyectos concretos de voluntariado de los que hayan sido partícipes.
 - q) A elegir libremente la acción o programa en el cual quieren desarrollar su acción de voluntariado, así como el horario o jornada en el que lo desarrollarán, dentro de las posibilidades del programa o actividad.
 - r) A conocer las normas y reglamentos de régimen interno de la entidad de voluntariado del que formarán parte, así como la ideología, fines y principios de la misma⁸⁹.
 - s) Cualesquiera otros derechos reconocidos en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

⁸³ §1, art. 15.2.b).

⁸⁴ §1, arts. 14.g) y 17.2.i) y Orden de 18 de febrero de 2009 (§6).

⁸⁵ §1, art. 5.2.f).

⁸⁶ §1, arts. 17.2.k) y 30.

⁸⁷ §1, art. 11.3.

⁸⁸ Téngase presente que la citada norma fue derogada, con la excepción de los artículo 22 a 24 por la Disposición derog. única de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Texto consolidado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673>. Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32016R0679> (Consultado 13 de septiembre de 2019).

⁸⁹ §1, art. 14.m) y n) Ley 4/2018.

Artículo 14. Deberes.

Las personas voluntarias tendrán los siguientes deberes:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con las entidades de voluntariado en las que se integren, reflejados en el acuerdo de incorporación, respetando los fines y normativas de las mismas⁹⁰.
- b) Guardar la debida confidencialidad respecto de la información recibida y conocida en el desarrollo de su acción voluntaria⁹¹.
- c) Rechazar cualquier contraprestación económica o material que pudiera serles ofrecida, por parte de las personas destinatarias o de cualquier otra persona relacionada con ellas, como remuneración de su acción voluntaria⁹².
- d) Actuar de forma diligente, responsable y solidaria, conforme al acuerdo de incorporación suscrito con las entidades de voluntariado en que colaboren⁹³.
- e) Respetar los derechos de las personas destinatarias de su acción voluntaria, contenidos en el artículo 10.1.
- f) Seguir las instrucciones técnicas para el adecuado desarrollo de las actividades encomendadas que se les señalen por las personas responsables de los programas designados por la entidad de voluntariado.
- g) Utilizar debidamente las acreditaciones y distintivos otorgados por las entidades de voluntariado en que colaboren⁹⁴.
- h) Respetar y cuidar los recursos materiales que pongan a su disposición las entidades de voluntariado responsables del programa en el que participen⁹⁵.
- i) Cumplir las medidas de seguridad y salud que se adopten⁹⁶.
- j) Participar en las tareas formativas previstas por la entidad de voluntariado para las actividades y funciones confiadas, así como en las que con carácter permanente se precisen para mantener la calidad de los servicios que presten⁹⁷.
- k) Cumplir las normas sobre protección y tratamiento de datos de carácter personal, de acuerdo con lo establecido en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre*, y demás normativa de aplicación⁹⁸.

⁹⁰ §1, art. 15.2.

⁹¹ §1, art. 5.2.m).

⁹² §1, arts. 5.2.h) y 10.2.b).

⁹³ §1, art. 15.2.

⁹⁴ §1, art. 17.2.i). Orden de 18 de febrero de 2009 (§6).

⁹⁵ §1, art. 13.e).

⁹⁶ §1, arts. 13.c) y 17.2.m).

⁹⁷ §1, arts. 13.i), 15.2.e) y 17.2.g).

⁹⁸ Téngase presente que la citada norma fue derogada, con la excepción de los artículo 22 a 24 por la Disposición derog. única de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Texto consolidado en <https://www.boe.es/>

- l) Aportar la documentación acreditativa de las circunstancias a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 11.
- m) Conocer y respetar las normas y reglamentos de régimen interno de la entidad de voluntariado de la que formarán parte, así como la ideología, fines y principios de la misma⁹⁹.
- n) Cumplir y desarrollar la acción o programa de voluntariado de acuerdo con las normas y reglamentos internos de la entidad de voluntariado, así como en congruencia con la ideología, fines y principios de la misma¹⁰⁰.
- ñ) No utilizar la acción de voluntariado, ni los cauces ni herramientas necesarias para desarrollarla, con fines propios o intimidatorios, ni para cualquier otro fin distinto al específicamente determinado para la acción que va a desarrollar.
- o) Notificar a la entidad de voluntariado su renuncia con suficiente antelación, para que puedan adoptarse las medidas necesarias para evitar perjuicios a la actividad en la que participen.

Artículo 15. *Relación entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado.*

- 1.** La relación entre la persona voluntaria y la entidad de voluntariado se establecerá siempre a través de la suscripción de un acuerdo de incorporación, que constituye el instrumento principal de su definición y regulación.
- 2.** El acuerdo de incorporación tendrá el contenido mínimo siguiente:
 - a) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, que habrá de respetar lo dispuesto en la presente ley.
 - b) La descripción de las funciones, actividades y tiempo de dedicación que se compromete a realizar la persona voluntaria y la identificación de la persona coordinadora del programa de voluntariado en el que participe.
 - c) En su caso, el régimen por el que se regulará la intervención de las personas trabajadoras asalariadas o socias que participen en las actuaciones de voluntariado dentro de la propia entidad, respetando lo dispuesto en la negociación colectiva.

buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673. Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32016R0679> (Consultado 13 de septiembre de 2019).

⁹⁹ §1, arts. 13.2.r) y 17.2.a).

¹⁰⁰ §1, arts. 13.2.r) y 17.2.a).

- d) El régimen de gastos reembolsables que han de abonarse a las personas voluntarias, de conformidad con la actividad de voluntariado a desarrollar y el programa al que estén adscritas.
- e) La formación que se requiera para el cumplimiento de las funciones que tengan asignadas las personas voluntarias y, en su caso, el itinerario formativo que deba seguirse para obtenerla¹⁰¹.
- f) La duración del compromiso, así como las causas y forma de desvinculación por ambas partes.
- g) La información sobre el seguro para las personas voluntarias a que se refiere la letra g) del artículo 13.

3. El acuerdo de incorporación debe formalizarse por escrito, en duplicado ejemplar, e ir acompañado, cuando proceda, de la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales¹⁰² y de la declaración responsable a que se refiere el artículo 11.4.

4. Este acuerdo, o alguno de sus apartados, se podrá modificar a iniciativa de cualquiera de las partes, de mutuo acuerdo, pudiendo efectuarse tal modificación incluso de forma telemática, siempre que se deje constancia de ello.

5. Los conflictos que surjan entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado, en el ejercicio de las actividades propias de voluntariado, se podrán dirimir mediante vía amistosa o a través de la mediación llevada a cabo por una persona profesional, o en caso necesario, por no alcanzar acuerdo a través de este cauce, por vía arbitral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje¹⁰³, si así se ha pactado en el acuerdo de incorporación, o por la jurisdicción competente, de acuerdo con lo establecido en las normas procesales.

6. Desde las Administraciones públicas andaluzas se generarán cauces de carácter público de resolución de conflictos. Asimismo, se promoverá la creación de comisiones de resolución de conflictos dentro de las organizaciones, con una representación paritaria entre personas voluntarias y directivas de la organización, para resolver los conflictos que pudieran surgir.

¹⁰¹ §1, art. 17.2.g).

¹⁰² Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-14264>

¹⁰³ Texto consolidado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>

TÍTULO IV

DE LAS ENTIDADES DE VOLUNTARIADO

Artículo 16. De las entidades de voluntariado¹⁰⁴.

1. Tendrán la consideración de entidades de voluntariado las personas jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituidas.
- b) Tener carácter privado y carecer de ánimo de lucro.
- c) Estar integradas o contar con personas voluntarias, consideradas como el valor imprescindible en su objetivo para lograr sus fines, sin perjuicio del personal de estructura asalariado necesario para el funcionamiento estable de la entidad o para el desarrollo de actuaciones que requieran un grado de especialización concreto.
- d) Desarrollar sus actuaciones mediante programas de voluntariado diseñados y gestionados en el marco de las actividades de interés general, que respeten los valores y principios establecidos en el artículo 5 y se ejecuten, entre otros, en alguno de los ámbitos recogidos en el artículo 7.

2. En todo caso tendrán la consideración de entidades de voluntariado las asociaciones en las que estén integradas entidades de voluntariado y las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado legalmente constituidas en el ámbito municipal, provincial, comarcal o autonómico que basen su actividad en el trabajo voluntario.

Artículo 17. Derechos y deberes de las entidades de voluntariado.

1. Son derechos de las entidades de voluntariado:

- a) Seleccionar a las personas voluntarias, sin discriminación alguna por razón de sexo, identidad sexual, orientación sexual, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, discapacidad, edad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de acuerdo con los fines u ob-

¹⁰⁴ El artículo 3.7 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía define las entidades de iniciativa social «Las fundaciones, asociaciones, organizaciones de voluntariado y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro, a excepción de las entidades públicas territoriales, que realizan actividades de servicios sociales. Además, se consideran entidades de iniciativa social las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a su normativa específica.» Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2017/BOE-A-2017-657-consolidado.pdf>

jetivos de la entidad, la naturaleza y características del cometido a desarrollar y las normas establecidas en su estatuto de funcionamiento interno.

- b) Suspender o cesar la actividad de las personas voluntarias cuando se vea perjudicada gravemente la calidad o los fines de los programas de la entidad por su causa, o infrinjan gravemente el acuerdo de incorporación.
- c) Concurrir a las medidas de fomento de la acción voluntaria establecidas por las Administraciones públicas o entidades privadas y recibir las medidas de apoyo material y técnico orientadas al adecuado desarrollo de sus actuaciones.
- d) Obtener reconocimiento social por la acción voluntaria realizada¹⁰⁵.
- e) Participar desde la independencia y autonomía y a través de asociaciones¹⁰⁶, federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado en el diseño y ejecución de las políticas públicas de la Administración autonómica, mediante la intervención de los órganos creados al efecto, estos son el Consejo Andaluz¹⁰⁷ y los Consejos Provinciales¹⁰⁸ y Locales de Voluntariado¹⁰⁹, sin perjuicio de los cauces establecidos en la normativa general sobre participación ciudadana.
- f) Cualesquiera otros derechos reconocidos por el resto del ordenamiento jurídico referidos a la actividad de voluntariado.

2. Las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria deberán:

- a) Elaborar sus propias normas de funcionamiento interno de acuerdo con la presente ley y con la normativa que les sea de aplicación, atendiendo a principios democráticos, participativos y de transparencia.
- b) Formalizar el acuerdo de incorporación con las personas voluntarias y cumplir los compromisos adquiridos¹¹⁰.
- c) Incorporar la figura de la persona coordinadora de voluntariado de acuerdo con las normas de funcionamiento interno definidas por la entidad.
- d) Contratar unas pólizas de seguro adecuadas a las características y circunstancias de la actividad desarrollada por las personas voluntarias, que les cubran los riesgos de accidentes, de enfermedad y de responsabilidad civil por

¹⁰⁵ §1, art. 5.2.f).

¹⁰⁶ Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-14195>

¹⁰⁷ §1, art. 25.1 y capítulo II del Decreto 279/2002 (§2) –arts. 5 a 9–.

¹⁰⁸ §1, art. 25.2 y capítulo III del Decreto 279/2002 (§2) –arts. 10 a 14–.

¹⁰⁹ §1, art. 25.2 *in fine* y capítulo IV del Decreto 279/2002 (§2) –arts. 15 a 17–.

¹¹⁰ §1, art. 15.2.

los daños y perjuicios ocasionados a terceros derivados directamente de la actividad voluntaria¹¹¹.

- e) Cubrir los gastos derivados de su acción voluntaria y, en su caso, reembolsar a las personas voluntarias los gastos que les ocasione el desarrollo de su actividad, de acuerdo con el programa en el que estén adscritas y, en su caso, de lo pactado en el acuerdo de incorporación, así como dotarlas de los medios materiales necesarios para el cumplimiento de sus cometidos¹¹².
- f) Establecer sistemas internos de información y orientación adecuados sobre los fines, el régimen de funcionamiento de la entidad de acción voluntaria, la realización de las tareas que sean encomendadas a las personas voluntarias y la delimitación de dichas tareas con las funciones propias del personal de estructura asalariado.
- g) Disponer de un plan de formación o de un itinerario formativo de las personas voluntarias que desarrollan un proyecto de voluntariado de la entidad, con el fin de proporcionar a estas la formación básica y específica que les garantice el correcto desarrollo de sus actividades, así como expedirles, al finalizar la citada formación, las correspondientes acreditaciones¹¹³.
- h) Facilitar la participación de las personas voluntarias en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas y actividades en que intervengan, así como en los procesos de gestión y en la toma de decisiones, en la medida en que lo permitan los estatutos de la entidad de voluntariado.
- i) Facilitar a las personas voluntarias que lo requieran una acreditación que les habilite e identifique para el desarrollo de su actuación, en la que conste la entidad de voluntariado donde realizan la acción voluntaria¹¹⁴.
- j) Exigir el consentimiento o en su caso la autorización expresa y por escrito de los progenitores, tutores, guardadores o representantes legales de las personas voluntarias menores de edad en las condiciones establecidas en el artículo 11.2.
- k) Expedir a las personas voluntarias un certificado según las directrices recogidas en el artículo 30.1¹¹⁵.
- l) Mantener un registro en el que estén inscritas las personas voluntarias de la entidad, incluidas las personas voluntarias que han causado baja, con una descripción mínima de la actividad que llevan a cabo y con indicación de los programas a los que estuvieran adscritas.

¹¹¹ §1, arts. 13.g), 15.g), 17.2.d), 18 Decreto 3/2007 (§3) y art. 3. Orden de 30 de enero de 2008 (§5).

¹¹² §1, art. 13.h).

¹¹³ §1, arts. 13.i) y 15.2. e).

¹¹⁴ §1, art. 13.k), art.18 Decreto 3/2007 (§3) y Orden de 18 de febrero de 2009 (§6).

¹¹⁵ §1, art. 13.m).

m) Garantizar a las personas voluntarias la realización de su actividad en las debidas condiciones de seguridad y salud en función de la naturaleza y características de aquella¹¹⁶.

n) Cumplir la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre*, y demás normativa de aplicación respecto al tratamiento y protección de datos de carácter personal de las personas voluntarias o destinatarias de las actividades de voluntariado¹¹⁷.

3. Las entidades de voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por las personas voluntarias que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y demás normativa de aplicación, debiendo suscribir a tal efecto una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil¹¹⁸, que será obligatorio cuando la normativa sectorial lo exija.

TÍTULO V

DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 18. El Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía¹¹⁹.

1. El Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de voluntariado¹²⁰, es de carácter público y su inscripción tiene efectos declarativos. Tiene por objeto la inscripción de las entidades que cumplan los requisitos previstos en esta ley.

¹¹⁶ §1, art. 13.c).

¹¹⁷ La disposición ha sido derogada por la por disp. derog. Única. 1 de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673>. Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

¹¹⁸ §1, arts. 13.g), 15.g), 17.2.d), 18 Decreto 3/2007 (§3) y Orden de 30 de enero de 2008 (§5).

¹¹⁹ El acceso al Registro se encuentra en la siguiente dirección: https://www.juntadeandalucia.es/organismos/igualdadpoliticassocialesyconciliacion/areas/participacion-voluntariado/registro_general.html.

¹²⁰ Art. 7.1.j) Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

2. El Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía asume las funciones de calificación, inscripción y certificación¹²¹.
3. La inscripción en el Registro General de Entidades de Voluntariado es gratuita.
4. El incumplimiento, por parte de la entidad, de los deberes que se derivan de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5.1, conllevará la cancelación de su inscripción en el Registro.
5. Su organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente¹²².

Artículo 19. Funciones de las Administraciones públicas andaluzas.

Las Administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán las siguientes funciones:

- a) Sensibilizar a la sociedad, a través de campañas informativas, sobre los valores de solidaridad y civismo que inspiran a la acción voluntaria organizada, así como sobre el interés social de sus actuaciones.
- b) Fomentar y promover la participación social de la ciudadanía en el desarrollo de acciones de voluntariado a través de entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas de acción voluntaria.
- c) Fomentar por la Consejería con competencias en voluntariado que los trabajadores y trabajadoras del sector público andaluz realicen actividades voluntarias.
- d) Establecer las medidas de apoyo financiero, material y técnico a la acción voluntaria organizada, facilitando recursos públicos para el adecuado desarrollo y ejecución de las acciones voluntarias, así como para la realización de programas de captación, fomento y formación del voluntariado.
- e) Colaborar en la mejora de la información, formación y capacitación de las personas voluntarias, para conseguir que sea regular, de calidad y acorde con sus condiciones personales.
- f) Crear los mecanismos que aseguren la adecuada coordinación de las iniciativas públicas.
- g) Facilitar la eficacia de la acción voluntaria, simplificando y agilizando los procedimientos administrativos que afecten a las entidades de voluntariado.
- h) Promover la autonomía, el pluralismo y la diversidad del tejido asociativo existente, apoyando especialmente a las entidades de acción voluntaria pequeñas y medianas.
- i) Propiciar la mejora de la capacidad de gestión e interlocución, facilitando la creación y consolidación de plataformas, redes y órganos de coordinación.

¹²¹ §3, art. 3.

¹²² Véase §3.

- j) Establecer los instrumentos de asesoramiento, información, asistencia técnica y material a las entidades de voluntariado en todos aquellos aspectos que permitan un desempeño óptimo de la acción voluntaria.
- k) Establecer mecanismos eficaces de supervisión y control de los programas de voluntariado que hayan sido objeto de subvención¹²³.
- l) Impulsar los mecanismos y sistemas de financiación sostenibles de las organizaciones de voluntariado que hagan posibles las medidas que se recogen en la presente ley.
- m) Impulsar las actividades de estudio, investigación y formación que permitan un mejor conocimiento de las actuaciones, recursos y necesidades en materia de voluntariado.
- n) Respetar la autonomía de las entidades de voluntariado.
- ñ) De acuerdo con el principio de no discriminación que inspira toda acción voluntaria, impulsar la participación en el voluntariado de los colectivos con menor índice de representación activa en el ámbito del voluntariado.

Artículo 20. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.

1. Corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía las siguientes competencias en materia de voluntariado:

- a) Ostentar la representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía ante los organismos oficiales de orden supraautonómico, estatal o supraestatal.
- b) La coordinación entre las Administraciones públicas andaluzas, en los términos previstos en la Constitución española, los tratados internacionales, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía¹²⁴, y demás disposiciones vigentes.
- c) Velar por que las entidades que desarrollen programas de voluntariado, las empresas, las universidades, las Administraciones públicas y las personas voluntarias y las destinatarias que se benefician de ellos cumplan lo dispuesto en la presente ley.
- d) La planificación y coordinación general de las políticas públicas en materia de acción voluntaria organizada en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía conforme a los principios y criterios contenidos en esta ley y en la Ley 5/2010, de 11 de junio, respetando la independencia de las entidades que desarrollan programas de voluntariado y la autonomía de las entidades locales.

¹²³ Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

¹²⁴ Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-11491&p=20171215&tn=2>

- e) El establecimiento de los instrumentos de asesoramiento, información y asistencia técnica y material a las entidades de voluntariado en todos aquellos aspectos que permitan un desempeño óptimo de la acción voluntaria.
 - f) El apoyo a las entidades de voluntariado en su labor de formación de las personas voluntarias para conseguir que sea regular, de calidad y acorde con sus condiciones personales.
 - g) Crear y gestionar un catálogo de programas de acción voluntaria realizados por las entidades de voluntariado.
 - h) Establecer medidas de reconocimiento público de aquellas entidades y personas que hayan colaborado de forma destacada en el desarrollo de la acción voluntaria¹²⁵.
 - i) El seguimiento, evaluación e inspección de los programas de voluntariado que se desarrollen al amparo de los principios y criterios recogidos en esta ley.
 - j) Crear los órganos de participación e interlocución del voluntariado de acuerdo con lo previsto en esta ley.
 - k) Favorecer, mediante programas de aprendizaje-servicio, entre otros, la formación en los principios y valores del voluntariado en todas las etapas, ciclos, grados, cursos y niveles del sistema educativo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29.
 - l) Promover la realización de estudios e investigaciones sobre voluntariado.
 - m) Promover actuaciones de voluntariado en colaboración con las entidades de voluntariado, siempre que no supongan la sustitución de funciones o servicios públicos que la Administración esté obligada a prestar por ley, y supeditadas, en todo caso, a las necesidades del servicio o función que debieran ejecutar.
 - n) Impulsar y promover la aplicación de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo al voluntariado, así como incluirla en los planes de igualdad de las entidades de voluntariado y, en su caso, en los de prevención de acoso sexual o por razón de sexo.
 - ñ) Impulsar el trabajo en red y la creación de espacios y herramientas de colaboración en el territorio de la Comunidad Autónoma, que permitan una relación continuada y fluida con las entidades locales, organizaciones sociales, empresariales y sindicales más representativas, universidades y cualesquiera otras entidades e instituciones públicas o privadas que puedan tener incidencia en el voluntariado.
- 2.** La Consejería competente en materia de voluntariado velará por la coordinación de las actuaciones que, con arreglo a su ámbito de competencias, desarrollen las demás consejerías en la materia.

¹²⁵ §1, art. 5.2.f).

Artículo 21. Competencias de las entidades locales.

Las entidades locales, en el marco de las competencias propias que tienen atribuidas por la legislación básica de régimen local y la Ley 5/2010, de 11 de junio, y asimismo, de acuerdo con la colaboración prevista en el artículo 19 de Ley 45/2015, de 14 de octubre¹²⁶, tendrán las siguientes funciones en materia de voluntariado:

- a) Hacer cumplir las disposiciones de esta ley en las acciones de voluntariado que se desarrollen en el ámbito local.
- b) Conocer las necesidades, así como apoyar la coordinación de las entidades de voluntariado que desarrollen actuaciones en materia de voluntariado existentes en su territorio, respetando la independencia de las entidades que desarrollen programas de voluntariado y las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía establecidas en la presente ley.
- c) Establecer, en su caso, los criterios de distribución de los recursos propios, así como conceder ayudas y subvenciones para el desarrollo de acciones voluntarias en el ámbito de sus competencias, y concertar o convenir con las entidades que las promuevan los servicios que se estimen oportunos.
- d) Facilitar a las entidades y personas que desarrollen acciones voluntarias en el ámbito local los mecanismos de asistencia técnica, formación e información, así como establecer las medidas de fomento que, de acuerdo con lo previsto en esta ley, consideren adecuadas.
- e) Colaborar con la Administración de la Junta de Andalucía en la elaboración de censos y estadísticas sobre voluntariado.
- f) Realizar el seguimiento, la evaluación y la inspección de los programas de voluntariado que se realicen en su ámbito territorial¹²⁷, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.k).
- g) Crear órganos o establecer mecanismos de participación de las entidades que desarrollan programas de voluntariado en su ámbito de competencias y de acuerdo con lo previsto en materia de participación en la presente ley.

¹²⁶ Artículo 19. *Colaboración de las entidades locales*: «Las entidades locales como Administraciones públicas más cercanas a las personas destinatarias de las acciones de voluntariado, promoverán, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en colaboración con el resto de las Administraciones y especialmente con las comunidades autónomas, el desarrollo del voluntariado en los ámbitos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, como instrumento para ampliar el conocimiento de la población respecto a los recursos comunitarios y para vincular a la ciudadanía con su contexto social, económico y cultural más próximo.». Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11072>

¹²⁷ §1, art. 8.

- h) Promover estudios e investigaciones sobre voluntariado en su ámbito territorial y colaborar con las iniciativas que en esta materia promueva la Administración de la Junta de Andalucía.
- i) Cualquier otra que les pudiera delegar la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 22. Financiación de los programas de voluntariado.

- 1.** La Administración de la Junta de Andalucía, dentro de su presupuesto y en el ámbito de sus competencias, deberá prever medidas para la financiación de acciones voluntarias organizadas, que podrán ser concedidas a través de ayudas y subvenciones¹²⁸ u otras modalidades de financiación pública. Asimismo, las entidades locales podrán prever medidas de financiación de acciones voluntarias organizadas en el ámbito de sus competencias.
- 2.** Las Administraciones públicas andaluzas que financien programas de voluntariado podrán establecer las circunstancias y proporción en que los programas organizados como acción voluntaria puedan incorporar personal remunerado, en su caso. Asimismo, podrán fijarse los criterios y proporción en que la entidad de voluntariado responsable deberá financiar el programa para recibir financiación pública. Además, podrán establecer criterios comunes de evaluación, inspección y seguimiento de los fondos públicos asignados a las entidades de voluntariado en colaboración con estas, dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 3.** Las Administraciones públicas andaluzas deberán ofrecer la información y el asesoramiento necesario para favorecer la participación de las entidades en las convocatorias públicas de ayudas y subvenciones y establecer unos criterios de adjudicación, seguimiento y evaluación que garanticen publicidad, libre concurrencia y objetividad en las actuaciones.
- 4.** Las entidades responsables de programas de acción voluntaria organizada que reciban ayudas y subvenciones o cualquier financiación pública estarán obligadas a someterse al seguimiento y evaluación de sus actuaciones, acreditar las actividades realizadas y justificar el destino de la financiación recibida, en los términos que establezca la normativa de aplicación.
- 5.** Las entidades de voluntariado que, cumpliendo los requisitos recogidos en la ley, pretendan colaborar con la Administración autonómica o local y recibir subvenciones o cualquier otra fórmula de financiación pública deberán inscribirse

¹²⁸ Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11072> Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

previamente en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía, que se regula en el artículo 18.

Artículo 23. Plan Andaluz del Voluntariado¹²⁹.

1. La Administración de la Junta de Andalucía elaborará el Plan Andaluz del Voluntariado como instrumento administrativo que determine los criterios de planificación y coordinación de las actuaciones proyectadas en materia de voluntariado en el ámbito de la Comunidad Autónoma con sujeción a los principios contenidos en la presente ley.

2. El Plan contemplará el conjunto de acciones que en esta materia desarrolle la Administración de la Junta de Andalucía, posibilitando la integración en su marco de las actividades e iniciativas de otras Administraciones públicas y demás entidades públicas o privadas con las que se acuerde su incorporación y participación en el mismo.

3. El Plan será aprobado por el Consejo de Gobierno¹³⁰, previo informe del Consejo Andaluz del Voluntariado¹³¹, y establecerá las siguientes medidas:

- a) Acciones de sensibilización y promoción orientadas a informar y concienciar a la sociedad sobre la acción voluntaria organizada y, en especial, sobre el voluntariado digital, como instrumento de participación social y forma de expresión de la solidaridad de la ciudadanía.
- b) Actividades de investigación y formación en materia de voluntariado que permitan un mejor conocimiento de las necesidades, recursos y actividades existentes; garanticen la calidad de las actuaciones de las personas voluntarias mediante una adecuada preparación básica y específica, y contribuyan a mejorar la gestión de la acción voluntaria.
- c) Medios de apoyo a la acción voluntaria organizada que, conforme a las disponibilidades presupuestarias, faciliten recursos económicos, materiales y técnicos para la realización de programas en las diferentes áreas de actuación y contribuyan a dotar a las entidades que desarrollen estos programas de las adecuadas infraestructuras.
- d) Fórmulas de coordinación orientadas a promover la colaboración entre las iniciativas pública y privada; establecer foros, redes, plataformas y órganos de interlo-

¹²⁹ Véase el Acuerdo de 17 de octubre de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el IV Plan Andaluz del Voluntariado para el período 2017-2020 (BOJA núm. 205, de 25 de octubre).

¹³⁰ Téngase presente la disposición adicional tercera de la Ley 4/2018 (§1), por la que se obliga al Consejo de Gobierno a remitir anualmente una evaluación del grado de cumplimiento del Plan Andaluz del Voluntariado al Parlamento.

¹³¹ §1, art. 25 y §2, art. 7.a).

cución, y facilitar el intercambio de experiencias entre Administraciones públicas y entidades estatales, supraestatales o de otras comunidades autónomas.

e) Cualesquiera otras que, de acuerdo con esta ley, se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la acción voluntaria organizada.

4. El Plan tendrá una vigencia de cuatro años, debiendo realizarse balance del mismo con carácter anual.

TÍTULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 24. Derecho a la participación.

1. Las entidades de voluntariado que realicen actividades de voluntariado participarán en el diseño y ejecución de las políticas públicas de las áreas en que desarrollen sus actividades, teniendo derecho a estar representadas en los órganos de consulta e interlocución creados a tales efectos por las Administraciones públicas en la forma en que se determine reglamentariamente, sin perjuicio de los cauces establecidos en la normativa general sobre participación ciudadana.

Dicha participación se llevará a cabo principalmente a través de asociaciones¹³² en las que estén integradas entidades de voluntariado y las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado legalmente constituidas en el ámbito provincial, municipal, comarcal o autonómico.

2. Las Administraciones públicas consultarán sus iniciativas en materia de voluntariado con las entidades referidas en el apartado anterior, facilitando que estas colaboren en el seguimiento y evaluación de la gestión y ejecución de las mismas.

3. Las Administraciones públicas garantizarán la participación de las entidades de voluntariado en las áreas en las que desarrollen sus actividades y conforme a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana de Andalucía¹³³.

¹³² Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-14195>

¹³³ Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía [art. 9.e)]. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-1548>

Artículo 25. Órganos de participación del voluntariado.

1. El Consejo Andaluz del Voluntariado es el máximo órgano de participación del voluntariado en Andalucía y tiene como función la promoción, seguimiento y análisis de las actividades de voluntariado que se realicen al amparo de la presente ley y de su normativa de desarrollo¹³⁴. Asimismo, tendrá encomendado asesorar e informar a las Administraciones públicas y a las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria.

2. En cada provincia andaluza existirá, como forma organizativa propia de la Administración autonómica, un Consejo Provincial del Voluntariado, que ejercerá las funciones de coordinación, promoción, seguimiento y análisis de las actividades de voluntariado que se realicen en sus respectivos ámbitos territoriales. De la misma forma, se podrán crear por los municipios los correspondientes Consejos Locales del Voluntariado u órganos de similares características.

3. El Consejo Andaluz, así como los Consejos Provinciales y Locales del Voluntariado, tendrán la composición y funciones que reglamentariamente se establezcan¹³⁵. En todo caso se garantizará la representación paritaria de las Administraciones públicas y agentes sociales y económicos, de un lado, y de las organizaciones que desarrollen programas de acción voluntaria, de otro. A estos efectos, se entenderá por agentes sociales las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, universidades y partidos políticos con representación a nivel autonómico, provincial y local. Además, habrá de tener en cuenta el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, sobre representación equilibrada entre mujeres y hombres en los órganos colegiados¹³⁶.

¹³⁴ Véase la Orden de 13 de enero de 2003, por la que se regula y convoca el procedimiento de selección de los Vocales del Consejo Andaluz del Voluntariado, en representación de las asociaciones de acción voluntaria organizada que desarrollan su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma andaluza.

¹³⁵ Decreto 279/2002 (§2). Téngase presente que el citado de Decreto debe ser adaptado a la Ley conforme a la disp. transitoria única de la Ley 4/2018 (§1). Igualmente téngase presente la Orden de 13 de enero de 2003, por la que se regula y convoca el procedimiento de selección de los Vocales del Consejo Andaluz del Voluntariado, en representación de las asociaciones de acción voluntaria organizada que desarrollan su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma andaluza.

¹³⁶ Art. 11 *Representación equilibrada en los órganos directivos y colegiados*. «1. Cada Consejería, organismo público y entidad de derecho público, vinculado o dependiente de la Administración pública andaluza, garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de titulares de órganos directivos. 2. En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, incluyendo en el cómputo a aquellas personas que formen parte de los mismos en función del cargo específico que desempeñen. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, cada organización, institución o entidad a la que corresponda la designación o propuesta facilitará la composición de género que permita la representación

4. El Consejo Andaluz del Voluntariado, a través de la persona titular de la Consejería competente en materia de voluntariado, presentará, con periodicidad anual, ante el Parlamento de Andalucía la memoria descriptiva y valorativa del desarrollo y aplicación de esta ley y de los vigentes planes andaluces de voluntariado, así como sus efectos en el ámbito de la acción voluntaria y en cuanto a la no sustitución del empleo que las Administraciones públicas tienen la obligación de crear para la prestación de servicios públicos y sociales de su competencia¹³⁷.

TÍTULO VII

DE LA INNOVACIÓN, EL FOMENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 26. *Innovación en voluntariado.*

Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverán la innovación mediante fórmulas que garanticen la eficacia del voluntariado y para adecuarlo, de manera permanente, a las necesidades del contexto en que se desenvuelva¹³⁸.

Artículo 27. *Medidas de fomento del voluntariado.*

1. Las Administraciones públicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las empresas, las universidades y las instituciones privadas promoverán el fomento de la acción voluntaria a todos los niveles, facilitando la incorporación de personas al desarrollo de la actividad voluntaria sin desvirtuar el carácter gratuito del voluntariado y garantizando que no suponga la cobertura de un puesto de trabajo, servicio o programa que sea necesario desarrollar de manera profesional.

equilibrada. 3. Sin perjuicio de otras medidas que se consideren oportunas, las normas que regulen los jurados creados para la concesión de cualquier tipo de premio promovido o subvencionado por las Administraciones públicas de Andalucía establecerán las mismas reglas de representación equilibrada definidas para los órganos colegiados en el apartado 2 del presente artículo.». Texto consolidado en BOE:<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-2492>

¹³⁷ Art. 7.d) Decreto 279/2002 (§2).

¹³⁸ Arts. 2.4, 5.m), 14.1, 23, 50.ñ), 51.j) Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-657>

2. Las Administraciones públicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las empresas o instituciones privadas podrán promover y facilitar, de acuerdo con la legislación laboral o de empleo público y con pleno respeto a lo acordado en la negociación colectiva, la adopción de medidas de reducción o adaptación de la jornada laboral, suspensiones de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo o interrupciones de la prestación retribuidas o no, para que quienes trabajan por cuenta ajena o el personal de la Administración pública puedan ejercer sus labores de voluntariado.

Los términos concretos en que se vayan a desarrollar las medidas de reducción o adaptación de la jornada laboral mencionada en el párrafo anterior deberán constar por escrito y serán consensuados entre ambas partes.

Artículo 28. De la promoción del voluntariado desde las empresas.

1. La negociación colectiva podrá concretar y regular los mecanismos que faciliten a las personas trabajadoras compatibilizar y conciliar sus obligaciones laborales con su actividad de voluntariado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas podrán promover y participar en programas de voluntariado siempre que las actuaciones que realicen se canalicen a través de entidades de voluntariado mediante la formalización del correspondiente acuerdo de colaboración, que las actividades previstas puedan calificarse como de interés general, se incluyan en alguno de los ámbitos de actuación del voluntariado y respeten los valores y principios que inspiran la acción voluntaria, de acuerdo con lo establecido en el título I.

3. Las actuaciones de voluntariado de las empresas se llevarán a cabo mediante la incorporación de quienes decidan participar libre y voluntariamente como personas voluntarias en programas promovidos por entidades de voluntariado en colaboración con la empresa. Estas personas deberán formalizar el correspondiente acuerdo de incorporación con la entidad a la que se incorporen¹³⁹, así como el cumplimiento del resto de requisitos y normas de la entidad de voluntariado.

4. Reglamentariamente se establecerán las especialidades pertinentes a efectos de fomentar y facilitar que las pequeñas y medianas empresas promuevan y participen en programas de voluntariado.

Artículo 29. De la promoción del voluntariado desde las universidades.

1. Las universidades dispondrán de una unidad o servicio para promover el voluntariado dentro de sus ámbitos de actuación propios, como son la formación,

¹³⁹ §1, art. 15.2.

la investigación y la sensibilización, de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

2. Las actuaciones de voluntariado de las universidades tendrán como objetivo la formación y sensibilización de la comunidad universitaria en el voluntariado y podrán promoverse desde la propia unidad o servicio o con la participación de entidades de voluntariado. La intervención de las personas integrantes de la comunidad universitaria en estos programas será libre y voluntaria y no supondrá la sustitución en las funciones o servicios públicos que las universidades estén obligadas a prestar por ley.

3. Las universidades fomentarán la docencia y la investigación en todos sus niveles en torno al voluntariado. Para ello, podrán suscribir convenios de colaboración con las Administraciones públicas y con otras instituciones y organismos públicos o privados, los cuales a su vez podrán solicitar a las universidades la realización de cursos, estudios, análisis e investigaciones.

4. Las actividades planificadas y organizadas por las universidades encaminadas a la participación voluntaria de los estudiantes podrán tener reconocimiento académico, de conformidad con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades¹⁴⁰, y el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades¹⁴¹.

Artículo 30. Acreditación y reconocimiento de las actuaciones de voluntariado.

1. La acreditación de la prestación de servicios de voluntariado se efectuará mediante certificación expedida por la entidad de voluntariado en la que se haya realizado, en cualquier momento en que la persona voluntaria lo solicite y, en todo caso, a la finalización del periodo de voluntariado. En ella deberán constar, como mínimo, además de los datos personales e identificativos de la persona voluntaria y de la entidad, la fecha de incorporación a la misma y la duración, la descripción de las tareas realizadas o funciones asumidas y el lugar donde se ha llevado a cabo la actividad.

2. El reconocimiento de las competencias adquiridas por la persona voluntaria se realizará de conformidad con la normativa general de reconocimiento de las competencias adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación.

¹⁴⁰ Art. 46.2 Ley Orgánica 6/2001 «Los estudiantes tendrán derecho a: i) Obtener reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación». Texto consolidado en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2001/12/21/6/con>

¹⁴¹ Con el mismo texto que la Ley Orgánica 6/2001 el art. 53.3.i) Decreto Legislativo 1/2013. Texto consolidado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOJA-b-2013-90010>

Artículo 31. Promoción del voluntariado en contenidos educativos.

La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para incluir en los contenidos educativos la promoción de la acción voluntaria.

Los planes educativos deberán contemplar pedagogías adecuadas para el fomento del voluntariado y las diferentes actuaciones que se pueden realizar desde esta perspectiva. Para ello dispondrán de herramientas, recursos y estrategias para dicho fomento.

Artículo 32. Promoción del voluntariado en los medios de comunicación social.

Se fomentará la acción voluntaria en todas sus variantes a través de los medios de comunicación social de carácter público, especialmente en la RTVA, con contenidos adecuados para realizar dicha promoción y poner en valor experiencias positivas en esta materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera. Voluntariado en el extranjero.**

La acción voluntaria que se desarrolle en el extranjero por entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta ley se registrará, además de por lo previsto en la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, y en la presente ley, por lo establecido por la normativa específica de cooperación internacional para el desarrollo.

Segunda. Voluntariado en la protección civil¹⁴².

La acción voluntaria en materia de emergencias y protección civil, a efectos de organización, funcionamiento y régimen jurídico, se registrará por su normativa específica, así como por las disposiciones de la presente ley, en lo relativo a derechos y obligaciones de las personas voluntarias, que tendrán carácter de mínimos. La presente ley se aplicará en todo caso con carácter supletorio.

¹⁴² Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía [Sección 4.ª *El voluntariado de protección civil*. (arts. 28 y 29), del título II, capítulo I]. Véase igualmente la figura del bombero voluntario en el artículo 46. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-24156>. Decreto 159/2016, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Orden de 3 de agosto de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas al mantenimiento de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil.

Tercera. Información al Parlamento de Andalucía del grado de cumplimiento del Plan Andaluz del Voluntariado.

El Consejo de Gobierno remitirá cada año al Parlamento de Andalucía una evaluación del grado de cumplimiento del Plan Andaluz del Voluntariado¹⁴³.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Órganos de participación.

Los órganos de participación que, a la entrada en vigor de la ley, estuvieran ya constituidos continuarán con la misma composición prevista en el Decreto 279/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula la organización y funcionamiento de los Consejos del Voluntariado en Andalucía (§2), en tanto se aprueba una nueva regulación que desarrolle su organización y funcionamiento¹⁴⁴.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Queda derogada la *Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado*, así como las disposiciones de igual e inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Consejos del Voluntariado.

El Consejo de Gobierno procederá a la adaptación del Decreto 279/2002, de 12 de noviembre (§2), en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley¹⁴⁵.

Segunda. Periodo de adaptación.

Las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria deberán adecuar sus normas de funcionamiento interno a las previsiones de esta ley en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma.

¹⁴³ §1, art. 23.

¹⁴⁴ Véase §1. disp. final primera.

¹⁴⁵ El Decreto aún no ha sido adaptado al texto de la Ley a 20 de noviembre de 2019.

Tercera. Desarrollo reglamentario.

El Consejo de Gobierno dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la misma.

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

§2. DECRETO 279/2002, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DEL VOLUNTARIADO EN ANDALUCÍA^{146*}

(BOJA núm. 140, de 30 de noviembre)

El artículo 9.2 de la Constitución Española insta a los poderes públicos a facilitar y potenciar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, principio que tiene su correlativo compromiso en el artículo 12.1 del *Estatuto de Autonomía para Andalucía*, siendo el voluntariado la expresión de la solidaridad desde el altruismo y la libertad llevadas a cabo en el seno de las organizaciones legalmente reconocidas.

El artículo 24 de la *Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado de la Comunidad Autónoma de Andalucía*, sobre el derecho a la participación, determina que las Administraciones Públicas consultarán sus iniciativas en materia de voluntariado con los órganos de consulta e interlocución creados al efecto, donde estarán representadas las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas de acción voluntaria.

Finalmente, en el artículo 25, apartados 1, 2 y 3 de la citada Ley, se crean el Consejo Andaluz y los Consejos Provinciales y Locales del Voluntariado, que tienen como función la promoción, seguimiento y análisis de las actividades de

^{146*} La disposición final primera de la Ley 4/2018 (§1), *Consejos del Voluntariado* prevé que el «El Consejo de Gobierno procederá a la adaptación del Decreto 279/2002, de 12 de noviembre, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley». Actualmente se encuentra en vía de elaboración el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Voluntariado y de los Consejos Provinciales y Locales del Voluntariado en Andalucía. Véase en <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion/detalle/182867.html> (consultado el 24 de noviembre de 2020).

voluntariado que se realicen al amparo de la Ley del Voluntariado y de su normativa de desarrollo. No obstante, la Ley determina que su composición y régimen de funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente.

La previsión legal demanda, pues, el desarrollo del régimen jurídico de los Consejos del Voluntariado como foros de participación social de las Administraciones Públicas andaluzas y las entidades de voluntariado interesadas en promover y favorecer la coordinación y el seguimiento de las políticas públicas relacionadas con la actividad voluntaria y la participación ciudadana.

Se prevé que en dichos órganos participen activamente los propios voluntarios y las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria, garantizándose la representatividad de forma paritaria tanto de las Administraciones Públicas como de las organizaciones y agentes sociales.

Por último, el *Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías*, atribuye a la *Consejería de Gobernación*¹⁴⁷ las competencias en materia de voluntariado relacionadas con las distintas áreas en las que pueda desarrollarse una acción voluntaria como la asistencia social, la educación, la cultura, la salud, la protección civil, el medio ambiente, el deporte o la cooperación al desarrollo, creándose la *Agencia Andaluza del Voluntariado* para tareas de apoyo, coordinación y gestión de dichas competencias¹⁴⁸.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.2 de la *Ley 6/1983, de 21 de junio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía*¹⁴⁹, a propuesta del Consejero de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de noviembre de 2002, dispongo:

¹⁴⁷ Véanse en este sentido los Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/31/5>; 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación; <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/31/11>; 108/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Patrimonio <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/31/13>

¹⁴⁸ Téngase presente que la Agencia se extinguió por la disposición adicional segunda Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/31/11>

¹⁴⁹ Norma derogada por la disposición derogatoria única 1, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Art. 26 la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19819>

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Voluntariado y de los Consejos Provinciales y Locales del Voluntariado¹⁵⁰.

Artículo 2º. Adscripción.

El Consejo Andaluz del Voluntariado estará adscrito a la *Consejería de Gobernación*¹⁵¹.

Los Consejos Provinciales del Voluntariado quedarán adscritos a las respectivas Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Los Consejos Locales del Voluntariado quedarán adscritos a los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 3º. Fines.

El Consejo Andaluz del Voluntariado y los Consejos Provinciales y Locales del Voluntariado tendrán, en sus respectivos ámbitos territoriales, los siguientes fines:

- a) Promover la participación efectiva de todos los sectores implicados en la definición y desarrollo de las políticas públicas en materia de voluntariado.
- b) Promocionar, hacer un seguimiento y analizar las actividades de voluntariado que se realicen al amparo de la *Ley del Voluntariado de Andalucía* y su normativa de desarrollo.
- c) Asesorar e informar a las Administraciones Públicas y a las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria en materias relacionadas con el voluntariado.

Artículo 4º. Régimen de funcionamiento.

Los órganos colegiados previstos en el presente Decreto se regirán por las normas contenidas en el Capítulo II del Título II de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento*

¹⁵⁰ §1, art. 25.

¹⁵¹ Entre los órganos colegiados de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación que se hallan en la página web de la Consejería, se encuentra el Consejo Andaluz de Voluntariado. <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/igualdadpoliticassocialesyconciliacion/consejeria/organos-colegiados/61950.html> (consultado el 12 de septiembre de 2019).

*Administrativo Común*¹⁵², por las establecidas en el presente Decreto y por las normas específicas que en el desarrollo de su funcionamiento se establezcan.

CAPÍTULO II

Del Consejo Andaluz del Voluntariado

Artículo 5º. Naturaleza¹⁵³.

El Consejo Andaluz del Voluntariado es el máximo órgano de participación del Voluntariado en Andalucía y tiene como funciones la promoción, seguimiento y análisis de las actividades de voluntariado, así como el asesoramiento e información a las Administraciones Públicas y entidades que desarrollen programas de acción voluntaria.

Artículo 6º. Composición.

1. El Consejo Andaluz del Voluntariado está integrado por:

- a) El titular de la Consejería de Gobernación, que ejercerá la Presidencia.
- b) El titular de la Viceconsejería de Gobernación, que ejercerá la Vicepresidencia Primera.
- c) El titular de la Dirección General de Bienestar Social de la Consejería de Asuntos Sociales, que ejercerá la Vicepresidencia Segunda.
- d) Diez vocales en representación de las siguientes Consejerías y Organismos Autónomos con rango, al menos, de Director General, a propuesta de sus titulares:
 - Un vocal en representación de la Consejería de la Presidencia.
 - Un vocal en representación de la Consejería de Turismo y Deporte.
 - Dos vocales en representación de la Consejería de Gobernación.
 - Un vocal en representación de la Consejería de Salud.
 - Un vocal en representación de la Consejería de Educación y Ciencia.
 - Un vocal en representación de la Consejería de Cultura.
 - Un vocal en representación de la Consejería de Medio Ambiente.

¹⁵² Téngase presente que la Ley 30/1992 fue derogada por la disposición derogatoria única [2.a)] de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La regulación de los órganos colegiados se halla actualmente en el título preliminar, capítulo II, sección 3ª de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566&p=20151002&tn=2>

¹⁵³ Art. 25 Ley 4/2018 (§1).

- Un vocal en representación del Instituto Andaluz de la Mujer.
 - Un vocal en representación del Instituto Andaluz de la Juventud.
 - e) Tres vocales, en representación de los Municipios y Provincias de Andalucía, a propuesta de la Federación o Asociación de Municipios y Provincias de mayor implantación en Andalucía.
 - f) Un vocal, en representación de las Universidades Andaluzas, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.
 - g) Dos vocales en representación de las organizaciones empresariales de ámbito andaluz, en los términos establecidos en el artículo 25.3 de la Ley 7/2001, de 12 de julio¹⁵⁴.
 - h) Dos vocales en representación de las organizaciones sindicales de ámbito andaluz, en los términos establecidos en el artículo 25.3 de la Ley 7/2001, de 12 de julio¹⁵⁵.
 - i) Tres vocales en representación de los partidos políticos con representación parlamentaria, a propuesta de la Mesa del Parlamento.
 - j) Ocho vocales en representación de las entidades y asociaciones legalmente constituidas, sin ánimo de lucro, en el campo del voluntariado e inscritas en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía, debiendo concurrir la condición de persona voluntaria en, al menos, la mitad de los mismos¹⁵⁶.
- 2.** Los vocales a que se refieren los puntos d), e), f), g), h), i) y j) serán nombrados por la Presidencia del Consejo Andaluz del Voluntariado; en el supuesto contemplado en la letra j) se atenderá al resultado de la selección efectuada mediante una convocatoria oficial que se publicará al efecto.
- 3.** Ejercerá la Secretaría, con voz y sin voto, una persona al servicio de la *Agencia Andaluza del Voluntariado*, nombrada por la Dirección de la misma¹⁵⁷.
- 4.** Los Vocales del Consejo Andaluz del Voluntariado serán nombrados por un período de cuatro años, salvo aquellos que lo sean por razón del cargo, pudiendo ser reelegibles.

¹⁵⁴ Véase §1, art. 25.3.

¹⁵⁵ Véase §1, art. 25.3.

¹⁵⁶ Este apartado fue modificado por la por disposición final 2.1 de Decreto 3/2007 (§3). Véase la Orden de 13 de enero de 2003, por la que se regula y convoca el procedimiento de selección de los Vocales del Consejo Andaluz del Voluntariado, en representación de las asociaciones de acción voluntaria organizada que desarrollan su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma andaluza (§4).

¹⁵⁷ Téngase presente que la Agencia fue extinta por la disposición adicional segunda Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/31/11>. Las referencias deben entenderse, conforme la disposición adicional citada, realizadas a la Secretaría General de Políticas Sociales y Conciliación.

5. Aquellos miembros referidos en los apartados e), f), g) y h) podrán ser sustituidos por las organizaciones a las que representan, las cuales designarán a un sustituto conforme a la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre*¹⁵⁸.

6. La Presidencia del Consejo Andaluz del Voluntariado podrá invitar a sus reuniones, con voz y sin voto, a profesionales que realicen actividades en el ámbito del voluntariado, o en cualquier otro campo que se estime oportuno.

Artículo 7º. Funciones¹⁵⁹.

Corresponden al Consejo Andaluz del Voluntariado las siguientes funciones:

- a) Informar, con carácter previo a su aprobación, el Plan Andaluz del Voluntariado, así como los anteproyectos de ley sobre materias que afecten al Voluntariado¹⁶⁰.
- b) Informar, con carácter previo, y en el ámbito de su competencia, los proyectos normativos y los planes de actuación que sean sometidos a su consideración por la Administración Autonómica.
- c) Elaborar propuestas y elevar informes a las distintas Administraciones Públicas en materias relacionadas con el voluntariado, que sean solicitados por aquéllas o que acuerde el Consejo.
- d) Presentar con periodicidad anual ante el Parlamento de Andalucía la Memoria descriptiva y valorativa del desarrollo y aplicación de la *Ley 7/2001, de 12 de julio*, así como de sus efectos en el ámbito de la acción voluntaria, en los términos del artículo 25.4 de la citada Ley¹⁶¹.

Artículo 8. Funcionamiento.

1. El Consejo Andaluz del Voluntariado se reunirá con carácter ordinario una vez al semestre. En todo caso, podrá reunirse con carácter extraordinario por iniciativa del Presidente o de un tercio de los vocales.

2. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría.

3. Se podrán constituir, en el seno del Consejo, grupos de trabajo para el estudio y análisis de temas concretos.

¹⁵⁸ Téngase presente que la Ley 30/1992 fue derogada por la disposición derogatoria única [2.a)] de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

¹⁵⁹ §1, art. 25.

¹⁶⁰ §1, art. 23.3.

¹⁶¹ Véase §1, art. 25.4.

Artículo 9º. Funciones de la Presidencia.

1. Corresponden a la Presidencia las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación del Consejo Andaluz del Voluntariado.
- b) Elaborar la convocatoria, fijar el orden del día, presidir y moderar las sesiones.
- c) Someter iniciativas y propuestas a la consideración del Consejo.
- d) Impulsar la ejecución de los acuerdos del Consejo.
- e) Apoyar e impulsar los grupos de trabajo que se constituyan y coordinar el funcionamiento de los mismos.

2. La Presidencia del Consejo será sustituida por las Vicepresidencias, en el orden establecido en el artículo 6, en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

CAPÍTULO III

De los Consejos Provinciales del Voluntariado

Artículo 10. Naturaleza.

El Consejo Provincial del Voluntariado es el máximo órgano de participación del Voluntariado en la provincia y tiene como funciones la coordinación, promoción, seguimiento y análisis de las actividades de voluntariado.

Artículo 11. Composición.

1. El Consejo Provincial del Voluntariado está integrado por:

- a) El titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, que ejercerá la Presidencia.
- b) Nueve vocales, en representación de la Administración de la Junta de Andalucía, titulares a nivel provincial de los siguientes órganos:
 - Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte.
 - Delegación Provincial de la Consejería de Salud.
 - Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.
 - Delegación Provincial de la Consejería de Cultura.
 - Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.
 - Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales.

- Coordinación Provincial de la Agencia Andaluza del Voluntariado¹⁶².
 - Coordinación Provincial del Instituto Andaluz de la Mujer.
 - Coordinación Provincial del Instituto Andaluz de la Juventud.
- c) Tres vocales, en representación de los Municipios, a propuesta de la Federación o Asociación de Municipios y Provincias de mayor implantación en Andalucía.
- d) Un vocal, en representación de la Universidad de cada provincia, a propuesta del respectivo Rector. En el caso de las provincias con más de una Universidad, el Vocal designado será el que resulte del acuerdo de los Rectores de las mismas.
- e) Dos vocales en representación de las organizaciones empresariales de ámbito provincial, en los términos establecidos en el artículo 25.3 de la *Ley 7/2001, de 12 de julio*¹⁶³.
- f) Dos vocales en representación de las organizaciones sindicales de ámbito provincial, en los términos establecidos en el artículo 25.3 de la *Ley 7/2001, de 12 de julio*¹⁶⁴.
- g) Dos vocales, en representación de los partidos políticos con representación parlamentaria, a propuesta de la Mesa del Parlamento de Andalucía.
- h) Seis vocales en representación de las entidades y asociaciones provinciales legalmente constituidas, sin ánimo de lucro, en el campo del voluntariado e inscritas en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía¹⁶⁵, debiendo concurrir la condición de persona voluntaria en, al menos, la mitad de los mismos¹⁶⁶.
- 2.** Los vocales a que se refieren los apartados c), d), e), f), g) y h) serán nombrados por la Presidencia del Consejo Provincial del Voluntariado; asimismo, a ésta le corresponderá la designación de la persona titular de la Vicepresidencia elegida de entre los miembros que representen a las Administraciones Públicas.
- 3.** Ejercerá la Secretaría, con voz y sin voto, el titular de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

¹⁶² Téngase presente que la Agencia fue extinta por la disposición adicional segunda Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (BOJA núm. 31, de 14 de febrero).

¹⁶³ Véase §1, art. 25.3.

¹⁶⁴ Véase §1, art. 25.3.

¹⁶⁵ §1, art. 18 y Decreto 3/2007 (§3).

El acceso al Registro se encuentra en la siguiente dirección: https://www.juntadeandalucia.es/organismos/igualdadpoliticassocialesyconciliacion/areas/participacion-voluntariado/registro_general.html (consultado 24 de noviembre de 2020).

¹⁶⁶ Este apartado fue modificado por la disposición final 2.2 de Decreto núm. 3/2007 (§3).

4. Los vocales del Consejo Provincial del Voluntariado serán nombrados por un período de cuatro años, salvo aquellos que lo sean en razón del cargo, pudiendo ser reelegibles.

5. Aquellos miembros referidos en los apartados c), d), e) y f), podrán ser sustituidos por las organizaciones a las que representan, las cuales podrán designar un sustituto conforme a la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre*¹⁶⁷.

6. La Presidencia del Consejo Provincial podrá invitar a sus reuniones, con voz y sin voto, a profesionales que realicen actividades en el ámbito del voluntariado, o en cualquier otro campo que se estime oportuno.

Artículo 12. Funciones.

Corresponden al Consejo Provincial las siguientes funciones:

- a) Elaborar informes sobre las actuaciones y programas previstos en la provincia por el Plan Andaluz del Voluntariado.
- b) Conocer los resultados de los programas sobre voluntariado en el ámbito territorial de la provincia.
- c) Formular al Consejo Andaluz propuestas e iniciativas de actuación en materia de voluntariado en el ámbito territorial de la provincia.
- d) Elaborar la memoria anual sobre la actuación del Consejo Provincial, dando traslado de la misma al Consejo Andaluz del Voluntariado.
- e) Prestar colaboración y asesoramiento a los Consejos Locales del Voluntariado.

Artículo 13. Funcionamiento.

1. El Consejo se reunirá con carácter ordinario una vez al semestre. También lo hará con carácter extraordinario, por iniciativa del Presidente o de un tercio de sus vocales.

2. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría.

3. Se podrán constituir, en el seno del Consejo, grupos de trabajo para el estudio y análisis de temas concretos.

Artículo 14. Funciones de la Presidencia.

1. Corresponden a la Presidencia las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación del Consejo Provincial.
- b) Elaborar la convocatoria, fijar el orden del día, presidir y moderar las sesiones.
- c) Someter iniciativas y propuestas a la consideración del Consejo Provincial.

¹⁶⁷ Téngase presente que la Ley 30/1992 fue derogada por la disposición derogatoria única [2.a)] de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

- d) Impulsar la ejecución de los acuerdos del Consejo.
- e) Estudiar, tramitar y resolver las cuestiones que determine el Consejo en el ámbito de sus competencias.

2. La Presidencia del Consejo Provincial será sustituida por la Vicepresidencia en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

CAPÍTULO IV

De los Consejos Locales

Artículo 15. Naturaleza.

Los Consejos Locales del Voluntariado son el máximo órgano de participación del Voluntariado en el municipio y tienen como funciones la coordinación, promoción, seguimiento y análisis de las actividades de voluntariado.

Artículo 16. Composición.

En los Consejos Locales del Voluntariado, como órganos sectoriales de participación en los asuntos municipales en esa materia, se garantizará la representación paritaria de las Administraciones Públicas de un lado, y de las organizaciones que desarrollen programas de acción voluntaria y agentes sociales de otro.

Artículo 17. Funciones.

Corresponden a los Consejos Locales del Voluntariado las siguientes funciones:

- a) Elaborar informes sobre las actuaciones y programas previstos en el municipio en materia de voluntariado.
- b) Conocer los resultados de los programas sobre voluntariado en el ámbito territorial del municipio.
- c) Formular al Consejo Provincial del Voluntariado propuestas e iniciativas de actuación en materia de voluntariado en el ámbito territorial del municipio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Constitución.

El Consejo Andaluz del Voluntariado y los Consejos Provinciales del Voluntariado se constituirán, respectivamente, dentro de los tres y seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dejando a criterio de los respectivos Ayuntamientos el calendario y la constitución de los Consejos Locales.

Segunda. Indemnizaciones.

Los miembros del Consejo Andaluz del Voluntariado y de los Consejos Provinciales del Voluntariado o los profesionales invitados que sean personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía podrán percibir dietas y gastos de desplazamiento en los términos previstos en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía¹⁶⁸.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Se faculta al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Decreto.

¹⁶⁸ Redacción vigente a 12 de septiembre de 2019 de la Disposición adicional sexta: “1. Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que formen parte de sus órganos colegiados podrán ser indemnizadas por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento previstos en el Capítulo II de este Decreto y conforme a las normas de dicho Capítulo que resulten de aplicación, siempre que concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de esta Disposición Adicional. Los importes correspondientes a dichas indemnizaciones serán los señalados para el Grupo 2.º del personal de la Junta de Andalucía. Asimismo, las personas referidas podrán percibir asistencias por la concurrencia efectiva a las reuniones de los órganos colegiados de que sean miembros en las cuantías establecidas en el Anexo IV de este Decreto, cuando concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de esta Disposición Adicional. 2. Para el abono de las indemnizaciones referidas en el apartado anterior se requerirá la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se prevea en una Ley o disposición del Consejo de Gobierno respecto al órgano colegiado de que se trate la posibilidad de percibir indemnizaciones por la concurrencia efectiva a las reuniones. b) Que por el titular de la Consejería a la que esté adscrito el órgano colegiado u Organismo Autónomo en el que éste se integre se reconozca, mediante Resolución expresa, el derecho individual a la percepción, como miembro del órgano colegiado. c) Que se haya producido la concurrencia efectiva a la reunión del órgano colegiado, y que se acredite dicha concurrencia mediante la correspondiente certificación del Secretario del órgano colegiado. d) Que no se tenga derecho a percibir la indemnización de que se trate de otra Administración Pública. 3. Las indemnizaciones a las que se refiere esta Disposición Adicional se abonarán directamente al miembro del órgano colegiado a quien correspondan por su concurrencia efectiva a las reuniones, salvo que éste preste su conformidad a que las mismas sean abonadas a la organización a la que represente. 4. Las indemnizaciones previstas en esta Disposición Adicional podrán abonarse a personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que, no formando parte de sus órganos colegiados, sean invitadas ocasionalmente a asistir a sus reuniones, siempre que así se prevea en la correspondiente Ley o disposición del Consejo de Gobierno y concurren los requisitos previstos en el apartado 2 de esta Disposición Adicional.”.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§3. DECRETO 3/2007, DE 9 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO GENERAL DE ENTIDADES DE VOLUNTARIADO DE ANDALUCÍA Y EL SEGURO DE LAS PERSONAS VOLUNTARIAS¹⁶⁹

(BOJA núm. 30, de 9 de febrero)

La Constitución Española, en su artículo 9.2, dispone que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El *Estatuto de Autonomía para Andalucía* establece en su artículo 12.1 que la Comunidad Autónoma de Andalucía facilitará la participación de todos los andaluces y andaluzas en la vida política, económica, cultural y social¹⁷⁰. El artículo 13.22º

¹⁶⁹ Actualmente se encuentra en proceso de elaboración el Proyecto Decreto por el que se regula la Organización y el Funcionamiento del Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía y el seguro de las personas voluntarias que, en caso de ser aprobado, derogará esta disposición. El texto se encuentra en <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion/detalle/182869.html> (consultado el 24 de noviembre de 2020).

¹⁷⁰ Véase el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Todo ello sin olvidar que el artículo 61.2 del citado Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma «la competencia exclusiva en materia de voluntariado, que incluye, en todo caso, la definición de la actividad y la regulación y la promoción de las actuaciones destinadas a la solidaridad y a la acción voluntaria que se ejecuten individualmente o a través de instituciones públicas o privadas». Texto consolidado del Estatuto de Andalucía en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-5825>

y 13.30º atribuye a la Comunidad Autónoma Andaluza competencia exclusiva en materia de asistencia y servicios sociales, así como de promoción de actividades y servicios para la juventud, la tercera edad y desarrollo comunitario¹⁷¹.

La *Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado*, en su artículo 17 crea el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía, que será público y que tendrá por objeto la inscripción de las entidades que cumplan los requisitos previstos en la citada Ley. Asimismo en el apartado 2 del artículo 13 se establece la inscripción previa en dicho Registro para aquellas entidades que pretendan colaborar con la Administración y recibir subvenciones o cualquier otra fórmula de financiación pública.

Por su parte, el artículo 11.d) del mencionado Texto Legal reconoce el derecho de las personas voluntarias a ser aseguradas contra los riesgos de accidente y enfermedad, así como respecto de los daños y perjuicios causados a terceros derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria. Correlativamente en el artículo 15.b) se impone el deber de las entidades de voluntariado de asegurar a las personas voluntarias.

Mediante el presente Decreto se desarrollan los preceptos de la *Ley 7/2001, de 12 de julio*, relativos al Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía y al seguro de las personas voluntarias, de conformidad con lo establecido en la Disposición final primera de dicha Norma.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Gobernación, previo informe del Consejo Andaluz del Voluntariado, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de enero de 2007, dispongo:

¹⁷¹ Véanse artículos 6 y 74 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Texto consolidado del Estatuto de Andalucía en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-5825>

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1º. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la organización, funcionamiento, alcance y contenido del Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía y del seguro de las personas voluntarias, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 11, 15 y 17 de *la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado*.

CAPÍTULO II

Del Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía

SECCIÓN 1ª.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo. 2º. Naturaleza y adscripción del Registro¹⁷².

El Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía será público y estará adscrito al centro directivo competente en materia de voluntariado.

Artículo 3º. Funciones del Registro¹⁷³.

El Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía asumirá las funciones de calificación, inscripción y certificación de las entidades y datos inscribibles.

Artículo 4º. Entidades inscribibles.

1. Podrán inscribirse en el Registro las entidades de voluntariado que desarrollen programas de acción voluntaria en el ámbito regional, provincial o municipal de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

¹⁷² §1, art. 18.1.

¹⁷³ §1, art. 18.2.

2. Se considerarán entidades de voluntariado las que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la *Ley 7/2001, de 12 de julio*, cumplan los siguientes requisitos¹⁷⁴:

- a) Estar legalmente constituidas.
- b) Tener personalidad jurídica.
- c) Carecer de ánimo de lucro.
- d) Actuar en alguna de las áreas establecidas en el artículo 5 de la *Ley 7/2001, de 12 de julio*¹⁷⁵.
- e) Contar con la participación de personas voluntarias.
- f) Actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 5º. Datos inscribibles.

Serán objeto de inscripción los siguientes datos de las entidades de voluntariado:

- a) La denominación y los datos identificativos de la entidad de acuerdo con su naturaleza jurídica, así como el número de personas que la componen indicando el sexo de las mismas. En el caso de entidades colectivas, las entidades que la componen.
- b) Los fines que persiguen y las actividades que desarrollan, a través de sus programas de actuación.
- c) La identidad de la persona que ostente la representación legal de la entidad, así como de las personas que compongan el órgano de dirección de la misma.
- d) El ámbito de implantación territorial de los programas de acción voluntaria desarrollados por la entidad.
- e) El domicilio o lugar donde se encuentre ubicada la sede de la entidad en Andalucía.
- f) La declaración de utilidad pública, si dispusiera de ella.
- g) La fecha de aprobación de las normas internas de organización y funcionamiento.
- h) La identificación, objeto y período de vigencia de la póliza del seguro.

Artículo 6º. Organización del Registro.

1. El Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía se organizará en las siguientes secciones:

- a) Sección Primera: Entidades de voluntariado de ámbito regional o supraprovincial.

¹⁷⁴ Véase §1, art. 16.

¹⁷⁵ Téngase presente que la Ley 4/2018 (§1), en su artículo 7, ha definido unos nuevos ámbitos de actuación del voluntariado.

b) Sección Segunda: Entidades de voluntariado de ámbito provincial o supramunicipal.

c) Sección Tercera: Entidades de voluntariado de ámbito municipal.

2. Cada una de las secciones previstas en el apartado anterior se dividirá a su vez en dos subsecciones, las entidades de naturaleza individual y las de naturaleza colectiva, entendiéndose éstas como las que agrupan a varias entidades individuales de voluntariado.

3. Las entidades de voluntariado, dentro de la subsección respectiva, se clasificarán por la actividad que realicen en una o varias de las áreas de actuación establecidas en el artículo 5 de la *Ley 7/2001, de 12 de julio*, en concreto¹⁷⁶:

a) Área Social.

b) Consumo.

c) Cooperación Internacional.

d) Cultura.

e) Deporte.

f) Educación.

g) Medio Ambiente.

h) Promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

i) Salud.

j) Cualquier otra área de necesidad o interés general de naturaleza y fines análogos a las actuaciones voluntarias.

Artículo 7º. Informatización.

1. El Registro se instalará en soporte informático¹⁷⁷.

2. La Consejería competente en materia de promoción y coordinación del voluntariado determinará las características técnicas del sistema informático que ha de servir de soporte al Registro, así como la organización y estructura básica de ficheros que considere más adecuada para el cumplimiento de los fines que lo justifiquen.

Artículo 8º. Efectos de la inscripción en el Registro.

1. La inscripción en el Registro o la solicitud de inscripción habilitará para solicitar subvenciones o cualquier otra fórmula de financiación pública en materia de voluntariado de las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía si bien no

¹⁷⁶ Téngase presente que la Ley 4/2018 (§1), en su artículo 7, ha definido unos nuevos ámbitos de actuación del voluntariado.

¹⁷⁷ Véase la plataforma para la inscripción en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía https://www.juntadeandalucia.es/organismos/igualdadpoliticassocialesyconciliacion/areas/participacion-voluntariado/registro_general.html

podrá dictarse la resolución de concesión hasta quedar acreditada la inscripción en el Registro.

2. La inscripción en el Registro habilitará a las entidades para suscribir convenios de colaboración con la Administración para el desarrollo de programas de voluntariado.

3. Las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía facilitarán a las entidades inscritas la información y publicaciones que se elaboren en materia de voluntariado para conocimiento de la ciudadanía.

4. Las entidades que deseen formar parte de los órganos de participación del voluntariado regulados en el artículo 25 de la *Ley 7/2001, de 12 de julio*, deberán estar previamente inscritas en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía¹⁷⁸.

SECCIÓN 2ª.

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, BAJA Y MODIFICACIÓN

Artículo 9º. Solicitudes.

1. Las entidades de voluntariado cumplimentarán la solicitud de inscripción, modificación y baja en el Registro de Entidades de Voluntariado de Andalucía con arreglo al modelo que figura como Anexo al presente Decreto que deberán dirigir a la persona titular del centro directivo competente en materia de voluntariado.

2. Las solicitudes se presentarán en los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*¹⁷⁹, o en el Registro telemático único de la Administración de la Junta de Andalucía de conformidad con el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet)¹⁸⁰.

¹⁷⁸ Véase el §1, art. 3.5.

¹⁷⁹ Téngase presente que la Ley 30/1992 fue derogada por la disposición derogatoria única [2.a)] de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La referencia al artículo 38.4 debe entenderse referida al artículo 16.4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a16>

¹⁸⁰ BOJA núm. 134, de 15 de julio.

Artículo 10. Documentación para la inscripción.

1. La solicitud de inscripción comprenderá una certificación de la persona titular de la secretaría de la entidad, con el visado de quien ostente la presidencia o cargo similar, con los siguientes extremos:

- a) El acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la entidad solicitando la inscripción en el Registro.
- b) La existencia del Libro Registro, en el que consten las altas y las bajas de las personas voluntarias, a que hace mención el artículo 15, letra h), de la *Ley 7/2001, de 12 de julio*¹⁸¹.
- c) La constancia de que en las normas internas de organización y funcionamiento de la entidad figura la realización de programas en materia de voluntariado.
- d) La vigencia de la póliza de seguro de las personas voluntarias suscrita por la entidad, en los términos previstos en la *Ley 7/2001, de 12 de julio*, comprometiéndose a acreditarlo en cualquier momento a requerimiento de la Administración¹⁸².

2. La solicitud del apartado anterior habrá de acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Una memoria, en la que se recojan los fines que persigue la entidad y las actividades realizadas por la misma a través de programas de voluntariado, de acuerdo con el artículo 6.3 del presente Decreto.
- b) En caso de entidades colectivas, se especificarán las entidades que la componen.
- c) Una relación de las personas que componen el órgano directivo de la entidad.
- d) La declaración de utilidad pública, si se dispusiera de la misma¹⁸³.
- e) La póliza del seguro suscrita por la entidad.

Artículo 11. Subsanación y mejora de la solicitud e instrucción del procedimiento.

Las solicitudes presentadas con la documentación preceptiva serán examinadas en el centro directivo competente en materia de voluntariado. Si las mismas no reunieran los requisitos exigidos o no se acompañasen de los documentos pre-

¹⁸¹ §1, art. 27.2.)).

¹⁸² §1, arts. 17.2.c) y 17.3.

¹⁸³ El artículo 8.2 de la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía atribuye la competencia para acordar la solicitud de declaración de utilidad pública y de interés público de Andalucía a la Asamblea General. Véase, sobre los requisitos para la solicitud de declaración de utilidad pública, <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/areas/asociaciones/utilidad-publica/paginas/declaracion-utilidad-publica.html> (consultado el 24 de noviembre de 2020).

ceptivos, se requerirá a la entidad, a fin de que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre*, en el plazo de diez días, subsane la falta o presente los mismos¹⁸⁴. Si no lo hiciera, se tendrá por desistida la petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre*¹⁸⁵.

Artículo 12. Resolución.

1. La persona titular del centro directivo competente en materia de voluntariado dictará la resolución procedente. En todo caso, se motivará la decisión denegatoria de la inscripción.

2. El plazo máximo para dictar la correspondiente resolución de inscripción y notificarla a la entidad interesada será de tres meses contados a partir del día en el que la solicitud tuvo entrada en el registro del centro directivo competente en materia de voluntariado. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera dictado y notificado resolución expresa, la entidad interesada podrá entenderla estimada por silencio administrativo.

Artículo 13. Asignación de número de inscripción.

En la resolución de inscripción se asignará un número de forma correlativa independientemente de la sección o subsección donde se encuentre clasificada la entidad.

Artículo 14. De las bajas en el Registro.

1. Las entidades inscritas causarán baja en el Registro por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa o disolución de la entidad, acreditada mediante certificado de la persona titular de la secretaría de la entidad, con el visado de quien ostente la presidencia o cargo similar, en el que conste el acuerdo adoptado en este sentido por el órgano de gobierno de la misma.
- b) Por disolución de la entidad acordada mediante sentencia judicial firme.

¹⁸⁴ Téngase presente que la Ley 30/1992 fue derogada por la disposición derogatoria única [2.a)] Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La referencia al artículo 71 debe entenderse referida al artículo 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a16>

¹⁸⁵ La referencia al artículo 42 debe entenderse referida al artículo 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a16>

- c) Por incumplimiento, declarado mediante resolución administrativa firme, de alguno de los deberes establecidos en el artículo 16 del presente Decreto.
 - d) Por falsedad, declarada mediante resolución administrativa o judicial firme, de los datos aportados para su inscripción.
 - e) Por la pérdida de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 4 del presente Decreto.
- 2.** El procedimiento para la baja en el Registro se iniciará a instancia de parte, conforme al Anexo del presente Decreto en los supuestos contemplados en el párrafo a) del apartado anterior, y de oficio en el resto de los supuestos, incluyéndose la apertura de un período de prueba y trámite de audiencia.
- 3.** La resolución de baja, debidamente motivada, deberá dictarse por la persona titular del centro directivo competente en materia de voluntariado y notificarse en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día siguiente en el que la solicitud tuvo entrada en el registro del centro directivo competente en materia de voluntariado, para los procedimientos iniciados a instancia de parte, o desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento, cuando el procedimiento sea iniciado de oficio. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera dictado y notificado resolución expresa, se considerará estimada la solicitud en el supuesto de la letra a) del apartado 1 o se producirá la caducidad en los demás supuestos.
- 4.** Las entidades que hayan sido dadas de baja en el Registro por las causas a), c) y e) previstas en el apartado primero del presente artículo, podrán volver a solicitar su inscripción transcurrido un año desde la fecha de notificación de la resolución de baja y siempre que acrediten haber cambiado las circunstancias que motivaron la misma.

Artículo 15. *Modificación y actualización.*

- 1.** El centro directivo competente en materia de voluntariado, de oficio o instancia de parte, mediante el modelo que figura como Anexo al presente Decreto, podrá modificar aquellos datos inscritos en el Registro que hayan sufrido alteración. Si el procedimiento fuera iniciado de oficio se dará audiencia a las entidades afectadas.
- 2.** Con el fin de garantizar la actualización del Registro, el centro directivo competente en materia de voluntariado podrá solicitar la confirmación de la vigencia de los datos inscritos en el mismo, cada dos años contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción de la entidad.

SECCIÓN 3ª.
DEBER DE COLABORACIÓN Y PUBLICIDAD DEL REGISTRO

Artículo 16. Deber de colaboración.

- 1.** Las entidades inscritas tienen el deber de colaborar en la actualización de los datos inscritos en el Registro, a cuyos efectos vendrán obligadas a facilitar cuanta información sea necesaria.
- 2.** En particular, vienen obligadas a:
 - a) Comunicar al centro directivo competente en materia de voluntariado cualquier modificación de los datos inscritos en el Registro en el plazo de dos meses desde que se produzca dicha modificación.
 - b) Comunicar, de forma inmediata, la disolución o la renuncia expresa de la entidad a la inscripción en el Registro, presentando la documentación prevista en el artículo 14 del presente Decreto.
 - c) Responder a los requerimientos de información y documentación relativos a los datos inscritos en el Registro y formulados por la Consejería competente en materia de promoción y coordinación del voluntariado.

Artículo 17. Publicidad, certificación y acceso a los datos.

- 1.** El centro directivo competente en materia de voluntariado procederá a dar publicidad de las entidades inscritas en el Registro a través de su página web, así como mediante las publicaciones que, en su caso, pudieran realizarse para lograr la mayor difusión entre los colectivos interesados del sector asociativo.
- 2.** La persona titular del centro directivo competente en materia de voluntariado expedirá las certificaciones de las entidades y datos inscribibles.
- 3.** El acceso a los datos inscritos en el Registro se hará en la forma y condiciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre¹⁸⁶, con los límites fijados por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal¹⁸⁷.

¹⁸⁶ Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-7534-consolidado.pdf>

¹⁸⁷ La disposición ha sido derogada por la por disp. derog. Única. 1 de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673>

CAPÍTULO III

Del Seguro de las Personas Voluntarias

Artículo 18. Póliza del seguro¹⁸⁸.

- 1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.d) y 15.b) de la *Ley 7/2001, de 12 de julio*, las entidades de voluntariado deberán asegurar a las personas voluntarias, a través de la suscripción de una póliza de seguro que les garantice la cobertura de asistencia sanitaria, riesgo de enfermedad, muerte e invalidez por accidentes derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria organizada por la entidad¹⁸⁹.
- 2.** Igualmente la póliza garantizará la responsabilidad civil derivada de los daños y perjuicios derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria organizada por la entidad¹⁹⁰.
- 3.** Reglamentariamente, por orden de la Consejería competente en materia de promoción y coordinación del voluntariado se establecerán las condiciones de las correspondientes pólizas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Régimen de adaptación.

Las entidades de voluntariado dispondrán de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para solicitar su inscripción en el Registro de Entidades de Voluntariado de Andalucía¹⁹¹, no siéndoles de aplicación en dicho plazo el artículo 8 de este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

¹⁸⁸ Véase la Orden 30 enero de 2008 (§5).

¹⁸⁹ §1, art. 13.g); y §5, art. 3.

¹⁹⁰ §1, art. 1.2.d).

¹⁹¹ §1, art. 72 y §3. arts. 9 y ss.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Consejera de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Modificación del Decreto 279/2002, de 12 de noviembre, por el que se regulan la organización y funcionamiento de los Consejos del Voluntariado en Andalucía (§2).

1. El artículo 6.1.j) del Decreto 279/2002, de 12 de noviembre, por el que se regulan la organización y funcionamiento de los Consejos del Voluntariado en Andalucía, queda redactado como sigue:

«j) Ocho vocales en representación de las entidades y asociaciones legalmente constituidas, sin ánimo de lucro, en el campo del voluntariado e inscritas en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía, debiendo concurrir la condición de persona voluntaria en, al menos, la mitad de los mismos».

2. El artículo 11.1.h) del Decreto 279/2002, de 12 de noviembre, por el que se regulan la organización y funcionamiento de los Consejos del Voluntariado en Andalucía (§2), queda redactado como sigue:

«h) Seis vocales en representación de las entidades y asociaciones provinciales legalmente constituidas, sin ánimo de lucro, en el campo del voluntariado e inscritas en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía, debiendo concurrir la condición de persona voluntaria en, al menos, la mitad de los mismos».

Tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Anexo. Modelo de solicitud¹⁹².

¹⁹² Puede obtenerse el modelo de inscripción en <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2007/30/d1.pdf>. La inscripción en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía https://www.juntadeandalucia.es/organismos/igualdadpoliticassocialesyconciliacion/areas/participacion-voluntariado/registro_general.html (consultado a 24 de noviembre de 2020).

§4. ORDEN DE 13 DE ENERO DE 2003, POR LA QUE SE REGULA Y CONVOCA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS VOCALES DEL CONSEJO ANDALUZ DEL VOLUNTARIADO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE ACCIÓN VOLUNTARIA ORGANIZADA QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ANDALUZA

(BOJA núm. 14, de 22 de enero)

La Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado, contempla en su artículo 25 como órganos de participación el Consejo Andaluz y los Consejos Provinciales y Locales del voluntariado¹⁹³, remitiéndose, en cuanto a su composición y funciones, a lo que se defina reglamentariamente. En este sentido, dicha definición se ha llevado a cabo mediante el Decreto 279/2002, de 12 de noviembre (§2), por el que se regula la organización y funcionamiento de los Consejos del Voluntariado en Andalucía.

El Consejo Andaluz del Voluntariado es el máximo órgano de participación del voluntariado en Andalucía y tiene como función la promoción, seguimiento y análisis de las actividades de voluntariado que se realicen al amparo de la Ley andaluza del Voluntariado y de su normativa de desarrollo. Así mismo, se crea para aseso-

¹⁹³ Véase §1, art. 25.

rar e informar a las Administraciones Públicas y a las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria. Según el artículo 6.1.j) del citado Decreto, estará formado por ocho vocales en representación de las entidades y asociaciones legalmente constituidas, sin ánimo de lucro, en el campo del voluntariado, debiendo concurrir la condición de persona voluntaria en, al menos, la mitad de los mismos.

Para el cumplimiento de este objetivo, resulta necesario garantizar una amplia representación de todos los sectores que intervienen en materia de voluntariado. A tal fin, el citado Decreto 279/2002, de 12 de noviembre (§2), establece en su artículo 6.2 que la selección de los vocales que deban formar parte del Consejo y actúen en representación de las entidades y asociaciones legalmente constituidas, sin ánimo de lucro, en el campo del voluntariado, se realizará mediante una convocatoria oficial que se publicará al efecto.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 279/2002, de 12 de noviembre (§2), y en uso de las atribuciones conferidas por la Disposición Final Primera del mismo, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente Orden la convocatoria del proceso para la selección de ocho vocales que representarán a las entidades y asociaciones legalmente constituidas, sin ánimo de lucro, en el campo del voluntariado, durante un período de cuatro años a partir del día siguiente a su nombramiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1.j) del Decreto 279/2002, de 12 de noviembre (§2), por el que se regula la organización y funcionamiento de los Consejos del Voluntariado en Andalucía.

Artículo 2. Bases de la convocatoria.

Primera. Participantes.

En la presente convocatoria podrán participar todas las entidades y asociaciones sin ánimo de lucro, de ámbito regional, que estén legalmente constituidas e inscritas en el Registro de Asociaciones de Andalucía y que desarrollen programas de acción voluntaria organizada.

Segunda. Solicitudes.

1. Las entidades y asociaciones que deseen participar como miembros del Consejo Andaluz del Voluntariado deberán formular su solicitud en el modelo que figura como Anexo 1 de la presente Orden, dirigida al titular de la *Consejería de Gobernación*, en el plazo de 15 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

2. Las solicitudes se presentarán preferentemente en el Registro General de la Consejería de Gobernación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹⁹⁴, y en el artículo 51 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma¹⁹⁵.

Tercera. Documentación.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de:

- 1.** Documentación acreditativa de la inscripción en el Registro de Asociaciones del ámbito correspondiente, en la que consten los siguientes datos¹⁹⁶: Denominación de la entidad, fecha de constitución, ámbito territorial de actuación y domicilio social.
- 2.** Copia compulsada de los Estatutos, donde conste su ámbito de actuación en materia de voluntariado.
- 3.** Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, o documento que legalmente lo sustituya, del representante legal.
- 4.** Acreditación del cargo que ostenta el representante legal, mediante certificación del órgano competente para ello.
- 5.** Memoria de la entidad, en la que conste la denominación de los programas y acciones realizadas en los dos últimos años por la misma, destinatarios, localidades de Andalucía donde se han desarrollado y resultados obtenidos.
- 6.** Certificación actualizada donde se relacionen las entidades individuales que conforman la entidad colectiva, en su caso, y en la que se indique de cada una: Nombre, domicilio social, antigüedad, nombre del representante legal, número de inscripción en el Registro de Asociaciones de Andalucía, número de socios en activo, número de personas dedicadas a la acción voluntaria organizada y proyectos más importantes.

¹⁹⁴ Téngase presente que la Ley 30/1992 fue derogada por la disposición derogatoria única [2.a)] de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La referencia al artículo 38.4 debe entenderse referida al artículo 16.4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a16>

¹⁹⁵ Esta norma fue derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19819>. La referencia debe entenderse referida al artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

¹⁹⁶ Véanse arts. 25 y ss. Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-14195>

Cuarta. Comisión de Valoración.

1. Se constituirá una Comisión de Valoración compuesta por el Director de la *Agencia Andaluza del Voluntariado*, que actuará en calidad de Presidente¹⁹⁷, y por cuatro vocales designados por el mismo, encargada de examinar las solicitudes presentadas por las entidades de voluntariado.

2. La Comisión de Valoración tendrá las siguientes funciones:

- a) Examinar y verificar la documentación presentada por los solicitantes.
- b) Determinar la puntuación, conforme a los criterios establecidos en la presente Orden.
- c) Elevar al *Consejero de Gobernación*, para su nombramiento, una propuesta de resolución motivada, con las entidades seleccionadas y con las personas designadas en representación de las mismas.

3. La Comisión podrá requerir, en su caso, de los solicitantes que, en el plazo de diez días, subsanen los defectos advertidos en la documentación o aporten la información complementaria que aclare algún aspecto de la misma, con los efectos previstos en el artículo 71 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, en caso de incumplimiento¹⁹⁸.

Quinta. Criterios de valoración.

Las solicitudes presentadas se estudiarán conforme a los siguientes criterios:

1. Experiencia. Se valorarán los programas y actividades desarrolladas en las siguientes áreas de actuación:

- Social.
- Cooperación Internacional.
- Sanitaria y Medioambiental.
- Participativa: Educación, Cultura y Deporte.

La puntuación máxima de este criterio será de 20 puntos.

2. Consolidación. Se valorará la antigüedad, afiliación y capacidad de organización y de movilización de recursos humanos.

La puntuación máxima de este apartado será de 20 puntos.

¹⁹⁷ Téngase presente que la Agencia fue extinta por la disposición adicional segunda Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/31/11>. Las referencias deben entenderse, conforme la disposición adicional citada, realizadas a la Secretaría General de Políticas Sociales y Conciliación.

¹⁹⁸ Esta referencia, tras la derogación de la Ley 30/1992, debe entenderse realizada al artículo 68 *Subsanación y mejora de la solicitud*, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

3. Implantación territorial. Se valorará la presencia efectiva en el territorio de Andalucía, puntuándose con un punto por cada provincia donde se desarrollen programas o acciones de voluntariado y dos puntos en el caso de contar con dos o más dependencias en una provincia.

La puntuación máxima de este criterio será de 10 puntos.

Sexta. Selección.

1. Conforme a los criterios establecidos, serán seleccionadas las entidades que obtengan mayor puntuación. Ésta será el resultado de la suma de los puntos obtenidos en cada uno de los criterios señalados, no pudiendo superar los 50 puntos. En caso de empate, la selección se realizará en función de la puntuación obtenida en los distintos criterios en el siguiente orden: «Experiencia», «Consolidación» e «Implantación territorial».

2. La resolución se hará pública mediante Orden publicada en BOJA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.5.b) de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el plazo de dos meses*, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

3. Dicha resolución agotará la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos por la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁹⁹, y la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*²⁰⁰.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Instrucciones y medidas de ejecución.

Se faculta al titular de la Dirección de la *Agencia Andaluza del Voluntariado*²⁰¹ para adoptar las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

¹⁹⁹ Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718>

²⁰⁰ Esta referencia, tras la derogación de la Ley 30/1992, debe entenderse a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

²⁰¹ Téngase presente que la *Agencia Andaluza del Voluntariado* fue extinta por la disposición adicional segunda Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/31/11>. Las referencias deben entenderse, conforme la disposición adicional citada, realizadas a la Secretaría General de Políticas Sociales y Conciliación.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§5. ORDEN DE 30 DE ENERO DE 2008, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO QUE SE SUSCRIBAN POR LAS ENTIDADES DE VOLUNTARIADO PARA LAS PERSONAS QUE DESARROLLAN PROGRAMAS DE ACCIÓN VOLUNTARIA ORGANIZADA

(BOJA núm. 33, de 15 de febrero)

La Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado, establece el marco legislativo para la realización de actividades en materia de voluntariado en la Comunidad Autónoma de Andalucía y representa el compromiso de la Administración Andaluza de promover el Voluntariado, profundizando en el derecho de la ciudadanía a participar en la construcción de la sociedad.

En el Título III de la citada Ley «De las personas voluntarias» se regula el derecho de las personas voluntarias a ser aseguradas contra los riesgos de accidente y enfermedad así como respecto de los daños y perjuicios causados a terceros, derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características que se establezcan reglamentariamente.

Igualmente en el artículo 15.b) del citado texto legal se establece el deber de las entidades que desarrollen programas de acción en materia de voluntariado de asegurar a las personas voluntarias.

En el artículo 17 de la citada Ley, se crea el Registro General de Entidades de Voluntariado que será público y que tendrá por objeto la inscripción de las entidades que cumplan los requisitos previstos en la Ley²⁰². El Registro asumirá las funciones de calificación, inscripción y certificación. Su organización y funcionamiento, alcance y contenido serán objeto de posterior desarrollo reglamentario.

Mediante el Decreto 3/2007, de 9 de enero, se desarrollan los preceptos de la Ley 7/2001, de 12 de julio, relativos al Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía y al Seguro de las personas voluntarias (§3).

En concreto, en su artículo 18 se establece que «de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.d) y 15.b) de la Ley 7/2001, de 12 de julio, las entidades de voluntariado deberán asegurar a las personas voluntarias, a través de la suscripción de una póliza de seguro que les garantice la cobertura de asistencia sanitaria, riesgo de enfermedad, muerte e invalidez por accidentes derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria organizada por la entidad. Igualmente la póliza garantizará la responsabilidad civil derivada de los daños y perjuicios derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria organizada por la entidad. Reglamentariamente, por orden de la Consejería competente en materia de promoción y coordinación del voluntariado se establecerán las condiciones de las correspondientes pólizas».

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la Disposición Final Primera del Reglamento por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía y el Seguro de las Personas Voluntarias, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Orden el desarrollo reglamentario de las condiciones de las correspondientes pólizas de seguro que se suscriban por las Entidades de Voluntariado para las personas que desarrollen programas de Acción Voluntaria Organizada, incluidas las actividades de carácter ocasional, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11.a) y 15.b) de la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado.

²⁰² §1, art. 18.

Artículo 2. Actividades objeto del seguro.

1. Serán objeto del seguro regulado en la presente Orden las actividades incluidas en los programas de Acción Voluntaria Organizada que se lleven a cabo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía por las Entidades de Voluntariado, así como las actividades ocasionales no incluidas en programas.

2. Se entiende por Acción Voluntaria Organizada a los efectos previstos en el artículo 3 de la *Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado*, el conjunto de actividades que se desarrollen por personas físicas y cumplan las siguientes condiciones²⁰³:

- a) Que sean de interés general, de acuerdo con el área de actuación en las que se desarrollan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del citado texto legal.
- b) Que sean consecuencia de una decisión libremente adoptada.
- c) Que se realicen de forma responsable y gratuita.
- d) Que se desarrollen en el marco de programas concretos realizados a través de entidades sin ánimo de lucro.

3. No serán objeto del presente seguro las actividades relacionadas en el artículo 3.2 de la *Ley 7/2001, de 12 de julio*, al no tener la consideración de Acción Voluntaria Organizada²⁰⁴.

Artículo 3. Contenido del seguro.

El seguro que se suscriba por las Entidades de Voluntariado que desarrollan sus programas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza deberá garantizar los siguientes conceptos:

- Asistencia sanitaria derivada directamente del ejercicio de la actividad voluntaria organizada.
- Muerte e invalidez, por accidente o enfermedad derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria organizada por la entidad.
- Responsabilidad civil derivada de los daños y perjuicios ocasionados directamente en el ejercicio de la actividad voluntaria organizada por la entidad.

Artículo 4. Modalidades de la cobertura del seguro.

El seguro de las personas voluntarias que se suscriba por las Entidades de Voluntariado tendrá las siguientes modalidades:

²⁰³ Véase §1, art. 3.1.

²⁰⁴ §1, art. 3.3.

- a) Para actividades incluidas en programas permanentes de tracto sucesivo.
- b) Para actividades incluidas en programas no permanentes de duración cierta.
- c) Actividades ocasionales no incluidas en programas.

Artículo 5. Garantías y capitales asegurados.

- 1.** El seguro que se suscriba por las entidades a favor de las personas voluntarias, constará de una póliza que contemple una doble cobertura, por un lado la de daños personales que puedan sufrir incluyendo el fallecimiento, invalidez y asistencia sanitaria, y por otra la responsabilidad civil derivada de su actuación.
- 2.** La póliza de Accidente o Enfermedad cubrirá los daños que puedan sufrir las personas aseguradas en el transcurso de las actividades organizadas por la asociación, incluido el riesgo «in itinere».
- 3.** La póliza de responsabilidad civil asegurará los daños corporales y materiales causados a terceros.
- 4.** La póliza podrá contemplar las exclusiones normativamente previstas en los términos establecidos en la legislación correspondiente.
- 5.** El importe de las coberturas de los seguros relativos a los conceptos legalmente previstos en el Decreto 3/2007, de 9 de enero (§3), y derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, son los siguientes:
 - Fallecimiento: Deberá asegurarse una cuantía mínima de 6.000 euros.
 - Invalidez Permanente: Derivada de accidente o enfermedad ocasionados en el ejercicio de la actividad voluntaria. Deberá asegurarse una cuantía mínima de 12.000 euros.
 - Asistencia Sanitaria: La cobertura será ilimitada en las prestaciones realizadas por los Centros concertados con la respectiva compañía de seguro y excepcionalmente para el caso necesario de un centro no concertado, se establece una cuantía mínima de 900 euros.
 - Responsabilidad Civil: Deberá contemplar un capital asegurado mínimo de 600.000 euros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Régimen jurídico.

La presente Orden será de aplicación sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro²⁰⁵, en la Ley 26/2006, de 17

²⁰⁵ Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-22501>.

de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados²⁰⁶, y en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre²⁰⁷.

Segunda. Habilitación.

Se autoriza a la persona titular de la *Agencia Andaluza del Voluntariado*²⁰⁸ para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Andalucía.

²⁰⁶ Esta norma fue derogada por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales. Texto consolidado en BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-1651>.

²⁰⁷ Texto consolidado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-18908&p=20150715&tn=6>. Téngase presente que la disposición derogatoria g) de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras cuando dispone que «El Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, excepto sus artículos 9, 10 y 24 por lo que se refiere a las mutuas, mutualidades de previsión social y cooperativas de seguros; la disposición adicional sexta; la disposición adicional séptima; y la referencia contenida en la disposición derogatoria del Real Decreto Legislativo, letra a).8.ª, por la que se mantiene en vigor la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que deben seguir vigentes», <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7897>.

²⁰⁸ Téngase presente que la *Agencia Andaluza del Voluntariado* fue extinta por la disposición adicional segunda Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/31/11>. Las referencias deben entenderse, conforme la disposición adicional citada, realizadas a la Secretaría General de Políticas Sociales y Conciliación.

§6. ORDEN DE 18 DE FEBRERO DE 2009, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CARNÉ DE PERSONA VOLUNTARIA EN ANDALUCÍA

(BOJA núm. 45, de 6 de marzo)

La Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado en Andalucía, establece por un lado, en el artículo 11.f), el derecho de las personas voluntarias a disponer de una acreditación identificativa de su condición de personas voluntarias, y por otro, en el artículo 12.g), el deber de utilizar debidamente las acreditaciones y distintivos que le otorgue la organización en que colaboren.

Correlativamente prevé en el artículo 15.f) la obligación de las organizaciones que desarrollen programas de voluntariado de facilitar a las personas voluntarias una acreditación que les habilite e identifique para el desarrollo de su actuación.

Por su parte, entre las funciones que atribuye a las Administraciones Públicas se encuentra, en el artículo 18.1.c), el establecer medidas de apoyo financiero, material y técnico a la acción voluntaria organizada, facilitando recursos públicos para el adecuado desarrollo y ejecución de las acciones voluntarias a través de convocatorias anuales de ayudas y subvenciones, y ofrecer apoyo material y económico a las personas voluntarias, así como a las entidades de voluntariado que se encuentren inscritas en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía y que desarrollen programas de voluntariado.

En consecuencia, en apoyo a esas entidades, previo informe favorable del Consejo Andaluz del Voluntariado, y con el objetivo de facilitar esa acreditación, el reconocimiento y la visibilidad pública de la labor solidaria desarrollada por las

personas voluntarias, así como homogeneizar el documento de identificación, se ha estimado conveniente la aprobación de un modelo de carné como medio de identificación y acreditación de las personas voluntarias en Andalucía. Dicho carné, que será editado por la Consejería competente en materia de voluntariado y distribuido a las entidades de voluntariado que así lo requieran, será facilitado por estas a las personas voluntarias. En ningún caso será obligatoria la expedición de ese modelo de carné, ya que la obligación de acreditar a las personas que colaboren con ellas podrá plasmarse en el documento que decidan libremente. Por su parte, las personas voluntarias, tal y como se establece en la Ley, deben utilizar debidamente ese carné y ajustarse a las normas organizativas que haya establecido la propia entidad al respecto. En consecuencia, mediante la presente Orden se aborda la aprobación de dicho modelo de carné.

En su virtud, a propuesta del Director de la Agencia Andaluza del Voluntariado, de conformidad con las competencias que me confieren los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el *Decreto 191/2008, de 6 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación*, dispongo:

Artículo 1. Aprobación del modelo de carné de persona voluntaria.

Se aprueba el modelo de carné de persona voluntaria, como documento de identificación y acreditación de las personas voluntarias en Andalucía, el cual figura en el Anexo a la presente Orden.

Artículo 2. Edición y distribución.

1. El carné será editado por la Consejería competente en materia de voluntariado y distribuido por esta a las entidades de voluntariado que así se lo requieran, las cuales deberán estar inscritas en el Registro General de Entidades de Voluntariado, regulado mediante el Decreto 3/2007, de 9 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía y el seguro de las personas voluntarias (§3).

2. A los meros efectos del seguimiento de su distribución, las entidades de voluntariado deberán comunicar a la Dirección General competente en materia de voluntariado, el número de carnés expedidos a lo largo de cada trimestre, sin identificar datos personales de las personas titulares de los carnés.

Artículo 3. Expedición.

1. El carné será expedido por las entidades de voluntariado que decidan su uso en su organización.

2. El carné tendrá la vigencia establecida en el compromiso de incorporación entre la entidad y la persona voluntaria según se dispone en el artículo 16 de la *Ley 7/2001, de 12 de julio*, pudiendo ser renovado mediante la expedición de otro carné, siempre y cuando se siga manteniendo la condición de persona voluntaria. En caso de pérdida, extravío o deterioro del mismo se podrá solicitar la expedición de un nuevo documento. La pérdida de la condición de persona voluntaria conllevará la retirada del mismo.

3. El carné sirve para identificar a la persona y acreditar su condición de persona voluntaria, y sus titulares deben utilizar debidamente esa acreditación o distintivo otorgado por la organización en que colaboren, conforme se establece en el artículo 12.g) de la *Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado en Andalucía*.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Director de la *Agencia Andaluza del Voluntariado*²⁰⁹ para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO. Modelo de carné de persona voluntaria.

²⁰⁹ Téngase presente que la *Agencia Andaluza del Voluntariado* fue extinta por la disposición adicional segunda Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/31/11>. Las referencias deben entenderse, conforme la disposición adicional citada, realizadas a la Secretaría General de Políticas Sociales y Conciliación.

ÍNDICE COMPLETO

§1. LEY 4/2018, DE 8 DE MAYO, ANDALUZA DEL VOLUNTARIADO	11
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	11
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	19
Artículo 1º. Objeto.	19
Artículo 2º. Ámbito de aplicación.	19
Artículo 3º. Concepto de voluntariado.	20
Artículo 4º. Protección y límites a la acción voluntaria.	21
Artículo 5º. Valores y principios de la acción voluntaria.. . . .	21
Artículo 6º. Funciones.	23
Artículo 7º. Ámbitos de actuación del voluntariado.. . . .	24
Artículo 8º. De los programas de voluntariado.	29
TÍTULO II. DE LAS PERSONAS DESTINATARIAS DE LA ACCIÓN VOLUNTARIA. .	30
Artículo 9º. Las personas destinatarias de la acción voluntaria.. . . .	30
Artículo 10. Derechos y deberes de las personas destinatarias.. . . .	30
TÍTULO III. DE LAS PERSONAS VOLUNTARIAS	32
Artículo 11. De las personas voluntarias.	32
Artículo 12. Compatibilidad de la acción voluntaria.	35
Artículo 13. Derechos.. . . .	36
Artículo 14. Deberes.	38
Artículo 15. Relación entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado.	39
TÍTULO IV. DE LAS ENTIDADES DE VOLUNTARIADO	41
Artículo 16. De las entidades de voluntariado.	41
Artículo 17. Derechos y deberes de las entidades de voluntariado.	41

TÍTULO V. DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	44
Artículo 18. El Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía. . . .	44
Artículo 19. Funciones de las Administraciones públicas andaluzas.	45
Artículo 20. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.. . . .	46
Artículo 21. Competencias de las entidades locales.	48
Artículo 22. Financiación de los programas de voluntariado.. . . .	49
Artículo 23. Plan Andaluz del Voluntariado.	50
TÍTULO VI. DE LA PARTICIPACIÓN	51
Artículo 24. Derecho a la participación.. . . .	51
Artículo 25. Órganos de participación del voluntariado.	52
TÍTULO VII. DE LA INNOVACIÓN, EL FOMENTO Y RECONOCIMIENTO	
DE LA ACCIÓN VOLUNTARIA	53
Artículo 26. Innovación en voluntariado.	53
Artículo 27. Medidas de fomento del voluntariado.	53
Artículo 28. De la promoción del voluntariado desde las empresas.. . . .	54
Artículo 29. De la promoción del voluntariado desde las universidades.. . . .	54
Artículo 30. Acreditación y reconocimiento de las actuaciones de voluntariado. .	55
Artículo 31. Promoción del voluntariado en contenidos educativos.	56
Artículo 32. Promoción del voluntariado en los medios de comunicación social. .	56
DISPOSICIONES ADICIONALES	56
Primera. Voluntariado en el extranjero.	56
Segunda. Voluntariado en la protección civil.	56
Tercera. Información al Parlamento de Andalucía del grado de cumplimiento del Plan Andaluz del Voluntariado.	57
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.	57
Única. Órganos de participación.. . . .	57
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	57
Única.	57
DISPOSICIONES FINALES	57
Primera. Consejos del Voluntariado.. . . .	57
Segunda. Periodo de adaptación.	57
Tercera. Desarrollo reglamentario.	58
Cuarta. Entrada en vigor.	58

§2. DECRETO 279/2002, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DEL VOLUNTARIADO EN ANDALUCÍA	59
Capítulo I. Disposiciones generales	61
Artículo 1º. Objeto.	61
Artículo 2º. Adscripción.	61
Artículo 3º. Fines.	61
Artículo 4º. Régimen de funcionamiento.	61
Capítulo II. Del Consejo Andaluz del Voluntariado	62
Artículo 5º. Naturaleza.	62
Artículo 6º. Composición.	62
Artículo 7º. Funciones.	64
Artículo 8º. Funcionamiento.	64
Artículo 9º. Funciones de la Presidencia.	65
Capítulo III. De los Consejos Provinciales del Voluntariado	65
Artículo 10. Naturaleza.	65
Artículo 11. Composición.	65
Artículo 12. Funciones.	67
Artículo 13. Funcionamiento.	67
Artículo 14. Funciones de la Presidencia.	67
Capítulo IV. De los Consejos Locales	68
Artículo 15. Naturaleza.	68
Artículo 16. Composición.	68
Artículo 17. Funciones.	68
DISPOSICIONES ADICIONALES	68
Primera. Constitución.	68
Segunda. Indemnizaciones.	69
DISPOSICIONES FINALES	69
Primera. Desarrollo normativo.	69
Segunda. Entrada en vigor.	70

§3. DECRETO 3/2007, DE 9 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO GENERAL DE ENTIDADES DE VOLUNTARIADO DE ANDALUCÍA Y EL SEGURO DE LAS PERSONAS VOLUNTARIAS.	71
Capítulo I. Ámbito de Aplicación	73
Artículo 1º. Objeto.	73
Capítulo II. Del Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía.	73
Artículo 2º. Naturaleza y adscripción del Registro.	73
Artículo 3º. Funciones del Registro.	73
Artículo 4º. Entidades inscribibles.	73
Artículo 5º. Datos inscribibles.	74
Artículo 6º. Organización del Registro.	74
Artículo 7º. Informatización.	75
Artículo 8º. Efectos de la inscripción en el Registro.	75
Artículo 9º. Solicitudes.	76
Artículo 10. Documentación para la inscripción.	77
Artículo 11. Subsanación y mejora de la solicitud e instrucción del procedimiento.	77
Artículo 12. Resolución.	78
Artículo 13. Asignación de número de inscripción.	78
Artículo 14. De las bajas en el Registro.	78
Artículo 15. Modificación y actualización.	79
Artículo 16. Deber de colaboración.	80
Artículo 17. Publicidad, certificación y acceso a los datos.	80
Capítulo III. Del Seguro de las Personas Voluntarias	81
Artículo 18. Póliza del seguro.	81
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.	81
Única. Régimen de adaptación.	81
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	81
Única. Derogación normativa.	81
DISPOSICIONES FINALES	82
Primera. Desarrollo y ejecución.	82
Segunda. Modificación del Decreto 279/2002, de 12 de noviembre, por el que se regulan la organización y funcionamiento de los Consejos del Voluntariado en Andalucía (§2).	82
Tercera. Entrada en vigor.	82

§4. ORDEN DE 13 DE ENERO DE 2003, POR LA QUE SE REGULA Y CONVOCA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS VOCALÉS DEL CONSEJO ANDALUZ DEL VOLUNTARIADO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE ACCIÓN VOLUNTARIA ORGANIZADA QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ANDALUZA.	83
Artículo 1. Objeto.	84
Artículo 2. Bases de la convocatoria.	84
DISPOSICIONES FINALES	87
Primera. Instrucciones y medidas de ejecución.	87
Segunda. Entrada en vigor.	88
 §5. ORDEN DE 30 DE ENERO DE 2008, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO QUE SE SUSCRIBAN POR LAS ENTIDADES DE VOLUNTARIADO PARA LAS PERSONAS QUE DESARROLLAN PROGRAMAS DE ACCIÓN VOLUNTARIA ORGANIZADA	 89
Artículo 1. Objeto.	90
Artículo 2. Actividades objeto del seguro.	91
Artículo 3. Contenido del seguro.	91
Artículo 4. Modalidades de la cobertura del seguro.	91
Artículo 5. Garantías y capitales asegurados.	92
DISPOSICIONES FINALES	92
Primera. Régimen jurídico.	92
Segunda. Habilitación.	93
Tercera. Entrada en vigor.	93
 §6. ORDEN DE 18 DE FEBRERO DE 2009, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CARNÉ DE PERSONA VOLUNTARIA EN ANDALUCÍA.	 95
Artículo 1. Aprobación del modelo de carné de persona voluntaria.	96
Artículo 2. Edición y distribución.	96
Artículo 3. Expedición.	96
DISPOSICIONES FINALES	97
Primera. Desarrollo y ejecución.	97
Segunda. Entrada en vigor.	97

INDICE ANALÍTICO

A

ACCESIBILIDAD

- §1, art.5.2.l).

ACCIÓN VOLUNTARIA

- Compatibilidad: §1, art.12.
- Funciones: §1, art. 6.
- Principios: §1, art. 5.1.
- Valores: §1, art. 5.2.

ACREDITACIÓN

- Actuación: §1, art. 30.1.
- Identificativa: §1, arts. 13.k),14.g), 17.2.i)
- Edición y distribución: §6, art. 2.
- Expedición: §6, art. 3.1.
- Vigencia: §6, art. 3.2.

ACTIVIDADES VOLUNTARIADO (EXCLUSIÓN)

- §1, art. 3.3.

ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL VOLUNTARIADO

- Ambiental: §1, art. 7.1.c).
- Comunitario: §1, art. 7.1.i).
- Consumo: §1, art. 7.1.m).
- Cooperación para el desarrollo: §1, art. 7.1.b).

- Cultural: §1, art. 7.1.d).
- Deportivo: §1, art. 7.1.e).
- Digital: §1, art. 7.1.l).
- Educativo: §1, art. 7.1.f).
- Ocio y tiempo libre: §1, art. 7.1.h).
- On line o virtual: §1, art. 7.1.k).
- Protección civil: §1, art. 7.1.j) y disp., adic. 2ª.
- Social: §1, art. 7.1.a).
- Sociosanitario: §1, art. 7.1.g).

ANTECEDENTES PENALES

- Véase *Voluntarios (limitaciones)*

ASISTENCIA SANITARIA

- §3, art. 18.1; §5, art. 5.3 y 5.

C

CARNÉ VOLUNTARIOS

- Véase *acreditación identificativa*.

CATÁLOGO

- Véase *Programas de acción voluntaria*.

CERTIFICACIÓN

- Véase *acreditación*.

COMPETENCIAS

- Administración Junta de Andalucía: §1, art. 20.
- Entidades locales: §1, art. 21.

CONFIDENCIALIDAD

- §1, art. 5.2.m).

CONSEJO ANDALUZ DEL VOLUNTARIADO

- Adscripción: §2, art. 2.
- Composición: §1, 25.3 y disp. transitoria única; §2, art. 5.
- Concepto: §1, 25.1.
- Fines: §2, art. 3.
- Funcionamiento: §2, art. 4 y 8.

- Funciones: §1, 25.1 y 25.3; §2, art. 7.
- Memoria descriptiva del desarrollo y aplicación de la Ley: §1, art. 25.4.
- Naturaleza: §2, art. 5.
- Presidencia: §2, art. 9.

CONSEJO PROVINCIAL DEL VOLUNTARIADO

- Composición: §1, 25.3 y disp. transitoria única; §2, art. 11.
- Fines: §2, art. 3.
- Funcionamiento: §2, art. 4; §2, art. 13.
- Funciones: §1, 25.2 y 25.3; §2, art. 12.
- Naturaleza: §2, art. 10.
- Presidencia: §2, art. 14.

CONSEJOS LOCALES DEL VOLUNTARIADO

- Adscripción: §2, art. 2.
- Composición: §1, art. 25.3 y disp. transitoria única; §2, art. 16.
- Creación por los municipios: §1, 25.2.
- Fines: §2, art. 3.
- Funcionamiento: §2, art. 4.
- Funciones: §1, art. 25.3; §2, art. 17.
- Naturaleza: §2, art. 15.

CONTENIDOS EDUCATIVOS

- Véase *promoción*.

D

DEBER DE COLABORACIÓN

- Véase Registro de entidades de voluntariado.

DEBERES

- Véase Entidades de Voluntariado, Destinatarios de la acción voluntaria y Voluntarios.

DERECHOS

- Véase Entidades de Voluntariado, Destinatarios de la acción voluntaria y Voluntarios.

DESTINATARIAS (ACCIÓN VOLUNTARIA)

- Consideraciones
- Derechos: §1, art. 10.1.
- Deberes: §1, art. 10.2.

DISCRIMINACIÓN (NO)

- §1, arts. 5.2.k), 9.2, 10.2.g). 11.3, 13.b), 17.1.

E

EDUCACIÓN EN VALORES

- §1, art. 6.d).

ENTIDADES DE VOLUNTARIADO

- §1, art. 16.
- Daños y perjuicios: §1, art. 18.3.
- Deberes: §1, art. 18 y §3, art. 16.
- Derechos: §1, art. 17.
- Inscripción en el Registro de Entidades de voluntariado: §3, arts. 9 y ss.
- Requisitos: §1, art. 16.1.

EXTINCIÓN CONTRATO TRABAJO

- §1, art. 4.1.

D

DIETAS

- §1, disp. adic. 2ª.

F

FINANCIACIÓN

- §1, art. 22.

FOMENTO

- Educación en valores y cooperación: §1, art. 6.d).
- Formación (personas voluntarias): §1, art. 6.k).
- Función Administración Pública: §1, art. 19.d).
- Función entidades locales: §1, art. 21.d).
- Iniciativa social: §1, art. 6.e).
- Medidas: §1, art. 27.

FORMACIÓN (PLAN)

- §1, art. 17.2.g).

G

GRATUTIDAD

- §1, art. 5.2.h).

GASTOS REEMBOLSABLES

- §1, art. 3.1.c).
- Contenido de los programas: §1, art. 8.3.k).
- Contenido del acuerdo de incorporación: §1, art. 15.2.d).
- Derecho de los voluntarios: §1, art. 13.h).
- Obligación de las entidades de voluntariado: §1, art. 17.2.e).

GASTOS DE DESPLAZAMIENTO

- Véase dietas.

I

INICIATIVA SOCIAL

- Fomento: §1, art. 6.e).

INNOVACIÓN (VOLUNTARIADO)

- §1, art. 26.

INSPECCIÓN

- Entidades locales: §1, art. 21.f).
- Junta de Andalucía: §1, art. 20.1.i).

INTIMIDAD PERSONAL

- Personas destinatarias: §1, art.10.1.d).
- Personas voluntarias: §1, art. 13.a).

INVESTIGACIÓN

- §1, art. 6.j).
- Promoción: §1, art. 20.l).
- Véase Universidades.

M

MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

- Véase *promoción*.

MEMORIA SEGUIMIENTO DE LA LEY

- Competencia: §1 art., 25.4.
- Efectos: §1, art. 25.4.
- Periodicidad: §1, art. 25.4.

MENORES

- Consentimiento de progenitores, tutores, guardadores o representantes legales: §1, art. 17.2.j).
- Destinatarios de la acción voluntaria: §1, art. 10.1.b).
- Requisitos: §1, art. 11.2.
- Voluntariado con menores requisitos: §1, art. 11.5.

P

PARTICIPACIÓN

- §1, art. 5.2.c).

PLAN ANDALUZ DEL VOLUNTARIADO

- Acciones: §1, art. 23.2.
- Aprobación: §1, art. 23.3.
- Competencia: §1, art. 23.1.
- Evaluación (cumplimiento): §1, disp. adic. tercera y §1, art. 25.4.
- Informe previo a la aprobación (Consejo Andaluz de Voluntariado): §2, art. 7.a).
- Medidas: §1, art. 23.3.
- Vigencia: §1, art. 23.4.

PRINCIPIOS ACCIÓN VOLUNTARIA

- Véase *acción voluntaria*

PROGRAMAS DE VOLUNTARIADO

- Características: §1, art. 8.2.
- Catalogo: §1, art. art. 20.1.g).
- Concepto: §1, art. 8.1.

- Contenido mínimo: §1, art. 8.3.
- Evaluación: §1, art. 20.1.i).
- Financiación: §1, art. 22.
- Inspección: §1, art. 20.1.i).
- Seguimiento: §1, art. 20.1.i).

PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO

- Contenidos educativos: §1, art.31.
- Desde la empresa: §1, art. 28.
- Desde la Universidad: §1, art. 29.
- Medios de comunicación: §1, art. 32.

PROTECCIÓN DE DATOS

- §1, art. 5.2.m).

R

RECONOCIMIENTO (PÚBLICO)

- §1, art. 20.1.h).

RECONOCIMIENTO DE ACTUACIONES DE VOLUNTARIADO

- §1, art. 30.2.

REGISTRO GENERAL DE ENTIDADES DE VOLUNTARIADO

- Adscripción: §1, art. 19.1; §3, art. 2.
- Baja del Registro :
- Caducidad: §3, art. 14.3.
- Causas: §3, art. 14.1.
- Plazo: §3, art. 14.3.
- Procedimientos: §3, Art. 14.2.
- Certificación: §3, 17.
- Deber de colaboración (Entidades voluntariado): §3, art. 16.
- Efectos: §3, art. 8.
- Funcionamiento: §1, art. 19.5.
- Funciones: §1, art. 19.2; §3, art. 2.
- Gratuidad: §1, art. 19.3.
- Inscripción: §3, art. 10.
- Datos inscribibles: §3, art. 5.
- Entidades inscribibles: §3, art. 4.

- Número de inscripción: §3, art. 13.
- Plazo de resolución: §3, art. 12.
- Subsanación y mejora (solicitud): §3, art. 11.
- Organización: §1, art. 19.5; §3, art. 6.

RESPONSABILIDAD CIVIL

- De las entidades de voluntariado: §1, art. 17.3.

S

SALUD

- Entidades de voluntariado (obligación): §1, art. 17.2.m).
- Impulso de medidas (Junta Andalucía): §1, art. 20.1.n).
- Personas voluntarias (derecho): §1, art. 13.c).
- Personas voluntarias (obligación): §1, art. 13.i).

SEGURO (PÓLIZAS)

- Actividades que requieren seguro: §5, art. 2.1.
- Capitales asegurados: §5, art. 5.
- Contenido del seguro: §5, art. 3.
- Deberes de las entidades: §1, art. 17.2.d).
- Derechos de las personas voluntarias: §1, art. 13.g), §3, art. 18.
- Modalidades de coberturas: §5, art. 4.

SEGURIDAD

- Entidades de voluntariado (obligación): §1, art. 17.2.m).
- Impulso de medidas (Junta Andalucía): §1, art. 20.1.n).
- Personas voluntarias (derecho): §1, art. 13.c).
- Personas voluntarias (obligación): §1, art. 13.i).

SUBVENCIONES

- §1, arts. 22.3, 4 y 5; §2, art. 8.1.

U

UNIVERSIDADES

- Composición del Consejo Andaluz del Voluntariado: §2, art. 6.1.f).
- Docencia: §1, art. 29.3.

- Fomento: §1, art. 27.
- Formación y sensibilización: §1, art. 29.2.
- Investigación: §1, art. 29.3.
- Promoción de la participación: §1, art. 6.m).
- Reconocimiento académico: §1, art. 29.4.
- Servicio de promoción: §1, art. 29.1.
- Unidad de promoción: §1, art. 29.1.

V

VALORES DE LA ACCIÓN VOLUNTARIA

- Véase *acción voluntaria*.

VOLUNTARIOS

- Acción con menores: §1, art.11.5.
- Compatibilidad (acción voluntaria): Véase *acción voluntaria*.
- Concepto: §1, art. 11.1.
- Deberes: §1, art. 14.
- Derechos: §1, art. 13.
- Limitaciones: §1, art. 11.4.
- Menores: §1, art. 11.2.
- Relación con las entidades: §1, art. 15.

ISBN: 978-84-8333-715-8



9 788483 337158